

BOLETIN ECLESIASTICO

PUBLICACIÓN OFICIAL PARA FILIPINAS

"Entered at the Manila Postoffice as second-class matter on June 4, 1923".

P. O. BOX, 147.

Año VIII.

Marzo, 1930

Núm. 82

Enciclica de Su Santidad Pio XI

SOBRE EL FELIZ ÉXITO DEL JUBILEO SACERDOTAL

("Quinquagesimo ante anno," 23 Diciembre, 1929)

A los Venerables Hermanos Patriarcas, Primados, Azobispos, Obispos y los demas Ordinarios, en Paz y Comunión con la Sede Apostolica y a todos los Amados fieles Cristianos del Orbe Católico.

PIO PP. XI

Venerables Hermanos y Amados Hijos, salud y bendición apostólica:

Hace ahora cincuenta años, en la flor de Nuestra edad, hemos sido ordenado sacerdote en la Basílica Lateranense, Madre y centro de todas las Iglesias, y en estos días, especialmente, el recuerdo Nos conmueve y conforta con gran suavidad. Entonces, ninguno, desde luego, hubiera podido imaginar, y menos todavía Nos, que por arcano designio de la Divina Providencia Nuestra humilde persona sería elevada a tan alta cumbre y que aquel mismo templo había de ser algún día la Catedral de Nuestro Episcopado Romano. A este propósito, mientras admiramos humildemente la dignación suma de Nuestro Señor Jesucristo, Príncipe de los Pastores, para con Nos, no podremos jamás dignamente ensalzar los grandes beneficios con los cuales El ha querido confortar a su Vicario en la tierra, aunque inmerecida-

mente, durante el curso de Nuestro Pontificado; tanto más que, como coronamiento de estos beneficios, ha querido que Nuestro jubileo sacerdotal fuese alegrado con muchos acontecimientos notables y consoladores.

Por lo tanto, a fin de que este año no pasase sin frutos saludables, y al efecto de llamar a los fieles a la santidad de costumbres y a la misma sociedad a una apreciación más justa de los bienes espirituales, y conciliar con estos medios la Divina Misericordia para con la Iglesia militante, ya desde principio del año, movidos por un sentimiento de amor paterno, promulgamos para todo el orbe católico otro Año Sacro "extra ordinem", en forma de jubileo, abriendo para todos los tesoros de gracia y de perdón de que somos dispensadores.

Y hoy podemos decir que, con la gracia de Dios, las esperanzas que poníamos en esta santa cruzada de oraciones, no sólo no se vieron fallidas, más también han sido plenamente satisfechas. Volviendo a pensar en efecto, en las muchas manifestaciones de piedad y de filial gratitud y en el incremento que ha tenido la causa católica en los célebres acontecimientos que han podido cumplirse durante el curso de un solo año, Nos parece que podemos decir con razón que Dios bendito, del cual deriva "toda cosa óptima y todo don perfecto", ha querido, en este breve período de tiempo, manifestarse a todos verdaderamente providencial. Nos place, por lo tanto, hoy, haciendo el balance de estos doce meses, conmemorar más difusamente los grandes beneficios enviados por Dios al pueblo cristiano; y ésto con el fin de invitaros a todos, Venerables Hermanos y Amados Hijos, a dar gracias juntamente con Nos al Omnipotente, el cual, moviendo los ánimos de los mortales, con fortaleza y suavidad, dirige a sus fines los tiempos y los acontecimientos.

Los Pactos Lateranenses

Y para comenzar por aquellas cosas que precisamente tocan más de cerca a la Santa Sede y al mismo gobierno de la Iglesia, confiado por divina disposición al Sumo Pontífice, parece que tienen mayor importancia que las otras, creemos enteramente oportuno recordar algunos pasajes de nuestra primera Encíclica "Urbi Arcano". En ella pronunciamos este lamento:

"Apenas es necesario decir con cuánta pena y con cuan particular dolor de nuestro corazón vemos que falta a la amistosa reunión de tantos Estados Italia, la Patria Nuestra, el país en el cual la mano de Dios, que rige los destinos de la Historia, puso y fijó la Sede de su Vicario en la tierra; en esta Roma, capital del maravilloso, aunque estrecho Imperio romano, hecha por El la capital del mundo entero, porque es sede de una soberanía que, sobrepasando todo confín de nacionalidad y de Estados, abraza a todos los hombres y a todos los pueblos, como la soberanía de Cristo mismo que representa y de la cual hace las veces. Exige, pues, el origen y la naturaleza de tal soberanía, exige el inviolable derecho de las conciecias de millones de fieles de todo el mundo que sea y aparezca independiente y libre de toda autoridad humana o ley, aunque sea una ley que anuncia garantías."

Después de haber renovado por parte Nuestra aquellas protestas que Nuestros predecesores, después de la ocupación de Roma, para tutelar y afirmar los derechos y la dignidad de la Santa Sede habían hecho sucesivamente, y después de haber proclamado la imposibilidad de restaurar la paz pasando por alto las razones de la justicia, añadíamos: "Corresponde a Dios Omnipotente y Misericordioso el hacer sonar finalmente esta alegre hora, fecunda en tanto bien, ya para la resturación del Reino de Cristo, ya para una más justa ordenación de las cosas de Italia y de todo el mundo; pero también corresponde a los hombres de buena voluntad el hacer que esa hora no suene en vano."

Ahora bien, este dichosísimo día ha venido finalmente y más pronto de lo que comúnmente se pensaba, puesto que las muchas y graves dificultades que lo impedían y hacían creer a casi todos que estaba todavía muy lejano, y han llegado, decimos, con aquellos Pactos que el Romano Pontifice y el Rey de Italia, por medio de sus ministros plenipotenciarios, estipularon en el Palacio Lateranense, de donde tomaron el nombre, y después ratificaron en el Vaticano.

De tal modo, hemos visto, finalmente, terminar aquélla intolerable e injusta condición de cosas, en la cual se encontraba ahora la Santa Sede, puesto que negada y dificultada con todos los medios la necesidad del principado civil, la continuidad de éste estaba interrumpida de hecho; por manera que el Roma-

no Pontífice no aparecía en su legítima independencia. No es aquí lugar de tratar en especial las razones que hemos tenido al consagrarnos a esta grave empresa, en desarrollar las negociaciones y conducirlas a buen fin; más de una vez, y no oscuramente, antes bien con palabras clarísimas, hemos expuesto cuál era el único fin a que tendían nuestros propósitos y nuestros deseos y cuáles bienes deseábamos y esperábamos ardientemente, mientras levantando Nuestras asíduas y férvidas plegarias al Altísimo todas nuestra fuerzas en la solución del arduo problema. Sin embargo, queremos indicar, aunque sea brevemente, que, asegurada la plena soberanía del Romano Pontífice, reconocidos y solemnemente sancionados sus derechos y devuelta de este modo a la Italia la paz de Cristo, en las otras cosas Nos hemos mostrado paternalmente benévolo y condescendientes hasta donde nuestro deber Nos lo permitía. Apareció así más claro, si es que había tal necesidad, que Nos, al reclamar los sacrosantos derechos de la Sede Apostólica, conforme a cuanto habíamos afirmado en la mencionada Encíclica, no nos habíamos propuesto la vana ambición de un reino terrenal, sino que teníamos "pensamientos de paz y no de aflicción". En cuanto al Concordato que hemos igualmente estipulado y ratificado, como expreseamente proclamamos, así de nuevo afirmamos y proclamamos que no debe considerarse como una garantía del Tratado, con el cual se ha terminado la llamada "cuestión romana", sino que deben retenerse los dos, Tratado y Concordato, por idéntico principio fundamental del cual derivan, formando un conjunto talmente irrompible e inseparable que, o los dos permanecen, o los dos necesariamente vendrán a menos. Por lo tanto, todos los católicos del mundo que tanto se preocupaban por la libertad del Romano Pontífice acogieron este memorable acontecimiento con un concorde plebiscito, que se manifestó en todas partes con himnos de acción de gracias al Señor y con atestados de congratulaciones enviadas a Nos. Pero grandísima, sobre todo, fué la alegría de los italianos, algunos de los cuales, después de la feliz composición del antiguo conflicto, depusieron los antiguos perjuicios para con la Santa Sede y reconciliaron su alma con Dios, y otros muchos se regocijaron, porque no se podía ya dudar de su amor a la Patria, como se hacía antes, cuando los enemigos de la Iglesia no querían creer en este amor de ellos,

por el hecho que se declaraban hijos devotos del Romano Pontífice. Todos, pues, los católicos, tanto italianos como extranjeros, comprendieron que estaba para surgir felizmente una nueva era y un nuevo orden de cosas, sobre todo, porque pensaban que esos Pactos, concluidos en el año 75 de la Definición del Dogma de la Inmaculada Concepción, y precisamente el día en el cual pocos años después la Virgen Inmaculada apareció en la Gruta de Lourdes, parecían estar bajo el particular patrocinio de la Madre de Dios, y así también, siendo ratificados en la fiesta de Corazón de Jesús, parecía que elevaban la contraseña de su aprobación. Y esto con mucha razón, puesto que si todas las cosas pactadas de común acuerdo se llevan a efecto concienzudamente y con fidelidad, como por lo demás es justo esperar, no hay duda que los acuerdos establecidos producirán también grandes bienes para la causa católica en nuestra querida Patria y en toda la familia humana.

Los Concordatos

Por lo tanto, después de haber ilustrado este fausto acontecimiento más difusamente por su singular importancia, creemos oportuno añadir, aunque sea brevemente, que por disposición de la Divina Providencia hemos podido también durante este año estipular y ratificar con otras naciones nuevos Pactos y Tratados, que, al mismo tiempo, contribuyen a la libertad de la Iglesia y no poco al bien de los Estados mismos. En efecto, después de la convención establecida con la república de Portugal, la cual consiste enteramente en establecer los confines y las prerrogativas de la diócesis de Meliapor, hemos venido a la conclusión de un Concordato primero con Rumania, después con Prusia, para evitar en el porvenir todo razón de conflicto, y, además, para coordinar ambas potestades civil y religiosa en mutuo acuerdo para el mayor bien del pueblo cristiano. Ciertamente, en las negociaciones de estos Pactos concordados no faltaron graves dificultades, por el hecho de que se trataba de establecer según las leyes y el régimen de la Iglesia católica en todos los pueblos, católicos en su mayoría. Sin embargo, reconocemos con gusto que para superar estas dificultades las autoridades públicas de aquellas naciones prestaron cortésmente su

auxilio. Si, pues, llegados al término del año, volvemos nuestra mirada en torno, Nos alegramos confiadamente al ver que muchas naciones han estrechado ya, con públicos Tratados, relaciones de amistad con la Santa Sede, o se disponen a las negociaciones de un Concordato, o a su renovación. Y mientras sentimos profundo dolor al pensar que en la vastas regiones de la Europa Oriental no sólo se recrudece la más terrible guerra a la religión cristiana, sino también a todo derecho divino y humano, Nos sentimos, sin embargo, por otra parte, grandemente confortados, por el hecho tan agradable de que la horrible persecución del Clero y del pueblo católico en Méjico parece ya calmada, de manera que ya podemos esperar que la paz suspirada no está muy lejana.

Las adhesiones de la Iglesia Oriental

No menor consuelo y satisfacción Nos ha proporcionado el ver que durante el curso de este fausto Año Jubilar la Iglesia Oriental al querido demostrar más estrechos los vínculos de adhesión con la Sede Apostólica, y aprovechamos esta ocasión para daros abierta y pública prueba de su ardiente amor por la unidad de la Iglesia, y al hacer esto, Nuestros hijos de la Iglesia Oriental han querido ofrecernos un triunfo de gratitud, puesto que, siguiendo el ejemplo de Nuestros predecesores, hemos alimentado siempre para los pueblos orientales la mayor caridad y benevolencia. Nos han enviado, en efecto, cartas llenas de cariño y veneración y han hecho públicas manifestaciones de su alegría y su felicitación. Los Patriarcas y Obispos de aquellas Iglesias, o personalmente o por medio de sus representantes, han venido a visitarnos para testimoniar más claramente, también en nombre de sus respectivos fieles, el amor hacía el Supremo Pastor de las almas. Siguiendo el ejemplo de los Obispos armenios, que el año pasado tuvieron en Roma su reunión, a fin de discutir junto a la Cátedra de San Pedro las oportunas medidas para mitigar los males que afligen a su país, poco tiempo ha los Obispos rutenos, que nunca se habían reunido en Roma, determinaron tener sus sesiones aquí cerca de Nos, como para demostrar con la misma elección del lugar y del tiempo la afectuosa adhesión de la entera Iglesia rutena hacia el sucesor del

Príncipe de los Apóstoles, y el resultado de sus deliberaciones fué tal, que satisfizo plenamente Nuestras esperanzas. En efecto, trataron de cuestiones importantísimas, sometiendo a Nos sus conclusiones, como convenía; sobre todo, el curso de los estudios para el Clero joven, la institución de seminarios menores, la instrucción catequística del pueblo que ha de desarrollarse en un cierto período de año, el modo de concurrir a la codificación del derecho canónico oriental y los medios oportunos para promover entre sus fieles la Acción Católica según nuestras direcciones, y en todas estas cosas reconocemos que ellos no pudieron tomar determinaciones más saludables para su Clero y para su pueblo.

Los Colegios internacionales

Aunque las cosas de que hemos hablado hasta aquí parezcan más importantes y atraigan más fácilmente la atención y la admiración del público, sin embargo, pensamos que no contribuyen menos al bien de la iglesia aquellas obras e instituciones que el Señor, para colmar nuestro regocijo, Nos ha permitido, dándonos El los medios, conducir a buen término, o a lo menos comenzar, durante este año. Y de hecho, además de muchas rectorales que se han construído en tantas parroquias para proveer mejor al decoroso desempeño del ministerio parroquial, y además de los colegios internacionales que para sus jóvenes alumnos han edificado las Congregaciones religiosas de los Siervos de María y de San Francisco de Paula, colegios inaugurados ya y con sus cursos escolásticos abiertos, es cierto que los colegios, fundados en Roma para la formación cultural y religiosa de los seminaristas, han sido tantos en este breve espacio de tiempo, que apenas hubieran podido levantarse en un largo período de años. Tales son el nuevo Colegio de Propaganda Fide, el Lombardo, el Ruso y el de la nación checoeslovaca, ya terminados y completamente equipados. Y no queremos pasar por alto la nueva sede del Seminario etiópico, que hemos querido expresamente fuese edificado cerca del Vaticano, ni de los otros dos de los cuales se ha puesto la primera piedra, a saber: el Colegio Ruteno y el Brasileño ni, finalmente, la nueva sede del Seminario Romano Vaticano, del cual se iniciarán próximamente los trabajos. Y a propósito de estas numerosas y crecientes insti-

tuciones, las cuales tocan tan de cerca a la salud de las almas que nuestro Divino Redentor ha ganado con la efusión de su sangre, Nos tenemos la mayor confianza de que con el divino auxilio lograrán saludable resultado y tendremos legiones más adiestradas y más numerosas de sacerdotes para la evangelización de los pueblos. Y, finalmente, no hay duda de que estos nuevos sacerdotes, los cuales se educarán aquí en el centro del orbe católico en la pureza de la doctrina de Jesucristo y se ejercitarán para adquirir las virtudes sacerdotales, un día, vueltos a sus propios países, trabajarán ahincadamente para hacer que sean todavía estrechos los vínculos de unión de sus conciudadanos con la Sede Apostólica; y si éstos están separados de la Iglesia de Roma, llamarlos poco a poco a la antigua unión con Ella, o, finalmente, si todavía se encuentran “envueltos en las tinieblas y sombras de muerte”, procurarán con toda su alma llevarles la luz de la evangélica verdad, alargando siempre más los confines del Reino de Jesucristo. Y en realidad, la esperanza de estos buenos frutos Nos conforta de tal manera, que no podemos alabar bastante a Aquel que Nos ha dado tanto consuelo y Nos ha concedido llevar a cumplimiento estas grandes cosas para el bien de la Iglesia.

Queremos también, Venerables Hermanos y Amados Hijos, recordaros otros acontecimientos que por divina disposición han hecho todavía más memorable este año. Hemos dicho por divina disposición porque nada puede suceder al acaso, viniendo todas estas cosas ordenadas y reguladas por Dios. Porque, en efecto, los hombres, por su misma naturaleza, al cumplirse ciertos periodos de año, se paran gustosamente a conmemorar los beneficios venidos de Dios a la cristiana sociedad, y sacan de ahí estímulo para proseguir con mayor energía el camino emprendido. Así ha sucedido que los fieles, durante estos doce meses, han aprovechado las ocasiones de este género que se les ha presentado para dirigir la expresión de su gratitud y de su amor a Dios Optimo y Máximo, y al Padre común, en estas particulares circunstancias. Y por Nuestra parte, para devolver con ánimo paterno tales manifestaciones de filial piedad, quisimos tomar parte en estas solemnes celebraciones y hacerlas todavía más espléndidas, enviando para este fin Nuestras letras y Nuestros legados.

Centenario de Montecasino

Así esta Sede Apostólica no podía dejar de favorecer a la insigne familia del Padre y legislador San Benito, cuando ésta se preparaba para conmemorar el siglo décimocuarto de la fundación del Archicenobio casinense, principal palestra de la regla monástica, y tan benemérito desde hace tanto tiempo para con la Santa Sede, no menos que para con toda la humana civilización; y diciendo esto, afirmamos una cosa, no solamente conocidísima de doctos y eruditos, sino también divulgada hoy en el pueblo, que se ha formado un justo concepto de tales méritos. En efecto, no solamente el pueblo, en particular de nuestra Italia, se suele repetir como ejemplo la máxima del santísimo Patriarca "Ora et labora", pero no hay quien ignore que los monjes del Archicenobio, y con ellos todos los demás de la familia benedictina, fomentaron aquellas artes y transmitieron perpetuamente a la posteridad los monumentos de la humana, no menos que de la Divina Sabiduría, y enviaron predicadores del Evangelio a regiones muy lejanas, con tal ventaja de la fe cristiana y de la civilización, que Nuestro predecesor Pío X, de feliz memoria, queriendo expresar breve, pero eficazmente los méritos adquiridos por el Monasterio casinense, pudo decir, con justa razón, que sus fastos son, en gran parte, la historia misma de la Iglesia romana. Por lo cual, no hay que maravillarse si, con ocasión de las fiestas celebradas en la vetutísima abadía, tantos visitantes de todas partes subieron a porfía aquel sagrado monte, para venerar las memorias del Santo Padre Benedicto, y purificar sus almas con la penitencia.

La evangelización de Suecia

Algo menos lejano de la historia de la Iglesia es el acontecimiento conmemorado en Estocolmo, ciudad capital de Suecia, con gran esplendor por cuanto era posible, dado el número de católicos, o sea, la venida de San Ansgario, que hace mil cien años llegó a Suecia, después de haber evangelizado Dinamarca con celo incansable. Se celebró un solemne triduo; asistieron representantes, si así puede decirse, de catorce naciones diversas, dos Cardenales, algunos Obispos y Abades del Orden de San Benito

y más de mil fieles. Se pronunciaron discursos acerca de las obras llevadas a cabo por San Ansgario, y su admirable apostolado, según las más recientes investigaciones, y fueron leídas entre los comunes aplausos las letras que habíamos mandado con Nuestra bendición. Todos los congresistas fueron recibidos con grandes honores en la misma sede municipal de Estocolmo; a Nos y al Rey de Suecia fueron enviados mensajes con obsequios y felicitaciones. Esta conmemoración centenaria no debe parecer de poca importancia, si se considera que, hasta hace sesenta años atrás, las circunstancias eran tan contrarias en Suecia a la religión católica, que el pasar a la Iglesia Romana se castigaba todavía con el destierro y con la pérdida de los derechos hereditarios. A este propósito conviene recordar que en aquellos países abrazaron la religión católica recientemente varias personas, hombres y mujeres, de las más cultas, y en Islandia, que depende de Dinamarca, este año mismo el Eminentísimo Cardenal Prefecto de la Congregación de Propaganda Fide, dedicó felizmente la nueva Iglesia Catedral. Por lo tanto, entre los divinos beneficios de este año, anotamos también la dulce esperanza que, bajo auspicios de San Ansgario, de aquí en adelante será mucho más copiosa la mies que recogerán los Vicarios Apostólicos, los sacerdotes y los religiosos de uno y otro sexo, que riegan con sus sudores aquella amplia parte de la viña del Señor.

Francia y Bohemia

Así como hemos enviado a Monte Casino, con Nuestro representante, a un Eminentísimo Cardenal, para que asistiese a las solemnidades allí celebradas, así ordenamos también que un legado "a latere", escogido asimismo del seno del Sacro Colegio, se trasladase a Francia, donde se conmemoraba el aniversario cinco veces secular de aquel día en que Juana de Arco, virgen santísima y tan benemérita de su nación, había entrado triunfalmente en la ciudad de Orleáns. Y a fin de que la memoria y el recuerdo de tal triunfo fuese más grata a todos los ciudadanos, y más fructuoso para los católicos, debió ciertamente ayudar Nuestra presencia en la persona de Nuestro Legado.

Creímos también parte de Nuestro ministerio intervenir por medio de Nuestro Nuncio Apostólico en las fiestas con las

cuales los súbditos de la república checoslovaca celebraron el segundo centenario de la canonización de San Juan Nepomuceno y, especialmente, el milenario de la muerte de San Wenceslao, ínclito duque de Bohemia y celestial Patrono de la misma república, asesinado por su hermano. Además, como hemos dicho en Nuestra reciente alocución consistorial, supimos con grande regocijo que en las fiestas celebradas en honor del mártir Wenceslao, tomaron parte, no solamente ciudadanos y forasteros en grandísimo número, sino también hombres del mismo Gobierno y los principales de la República. Ahora bien, de este fervor común de las almas, ¿cómo no habíamos de regocijarnos? En efecto, a las públicas convulsiones, que, después de cesar la gran guerra habían conducido a extremo peligro la unidad de la Acción Católica, siguieron en aquellos días una paz tal y serenidad, y una tal condición en la vida pública, que, al venir dichas fiestas, suplicamos a Dios que de hecho, con el patrocinio e intercesión de San Wenceslao, se mantuviesen en el porvenir. ¡Qué bien, si los eventos responden a estos Nuestros deseos! Porque no hay quien no comprenda cuánto habría de contribuir a la verdadera prosperidad de aquella nación la obra concorde de las dos potestades eclesiástica y civil.

Los católicos ingleses e irlandeses

Nos ha parecido admirable el modo con el cual Nuestros hijos queridos de Inglaterra, Escocia e Irlanda, que no ceden a ninguno en adhesión férvida a la propia fe y en el ardor de la piedad, han hecho honor al quincuagésimo año de Nuestro sacerdocio, con una aparato sobremanera espléndido y un concurso que parece increíble de pueblos venidos de todas partes; que han conmemorado el cumplimiento de un siglo desde que los católicos, que en otros tiempos eran perseguidos y ferozmente maltratados, y que todavía, después, en tiempos un poco mejores, permanecían excluidos de los derechos civiles, finalmente, por público reconocimiento, volvieron a la posesión de aquellos derechos, y lograron la libertad de profesar su propia religión. Y con mucho placer hemos visto que los ingleses, los escoceses y los irlandeses, han celebrado tales solemnidades, no como acusando a nadie al recordar hechos antiguos y pasadas injusticias, sino es-

tudiando más bien cómo dirigir la libertad, recuperada primero en parte, y después en amplia medida, ya para la observancia más fiel de la ley de Cristo, ya para el bien público, naturalmente con la debida sumisión al poder civil. Y no fué una sola la causa que Nos indujo a querer para Nos una parte no pequeña en la celebración centenaria del acontecimiento, porque, si siempre es conveniente que el Vicario de Jesucristo se asocie a la alegría sus hijos, mucho más lo era en esta coyuntura, recordando la memoria del término puesto finalmente a las penas que los generosos y nobilísimos abuelos de esos católicos habían sostenido con tanta constancia y valor por la defensa de la propia fe y de su unión con la Iglesia Romana. Por la bondad de Dios Nos tocó en suerte, además acrecentar la alegría de Nuestros hijos de Inglaterra, Escosia e Irlanda con solemnidades correspondientes a las que ellos celebraron. Después de haber examinado rigurosamente todo, conforme a los cánones, pusimos, no hace mucho, en el álbum de los bienaventurados, aquel valeroso grupo de hombres que, en la recordada y larga persecución, cuando los católicos habían combatido, no en un mismo tiempo, pero por la misma causa de Cristo y de la Iglesia, y esto, en virtud de la misma Autoridad Pontificia por defender la cual ellos habían sufrido ilustre martirio.

Las beatificaciones

Y así convenía que el 50.º año de Nuestro sacerdocio, que tanto había adornado los honores decretados al Beato mártir Cosme de Carbognano, armenio celosísimo de la unidad eclesiástica, hasta derramar por ella su sangre, se llevase a su término todavía más glorioso, con reconocer palma del martirio a tan numerosas víctimas y con el culto a ellas tributado. Que una fuerza y virtud perenne del Espíritu Santo se insinúa y discurre por las venas, digámoslo así, de la Iglesia, aparece manifiesto por esa misma victoria completa de estos mártires. ¿Y esto no se vió claro también cuando, en el mes de Junio, propusimos al culto y a la imitación de los fieles otros héroes de santidad? Basta recordar la multitud de ciudadanos y forasteros que han venerado con Nos en la majestad de la Basílica Vaticana a los beatificados recientemente: Claudio de la Colombiere, aquel ilus-

tre hijo de la Compañía de Jesús, que Jesucristo llamó siervo fiel lo destinó para consejero de Margarita María Alacoque y hasta le confió el encargo de propagar el culto a su Corazón entre el pueblo cristiano; Teresa Margarita Redi, Carmelitana; de familia florentina, flor de juventud y de inocencia; Francisco María de Campo-Rosso, aquel religioso capuchino, el cual, puede decirse que en nuestro tiempo, habiendo hecho de cuestor durante cuarenta años, con el ejemplo de su vida irreproachable, con consejos llenos de celestial prudencia y con suavísimas exhortaciones a la santidad, aparición al pueblo y a los magnates tan semejante a San Francisco de Asís, que los genoveses después de haberlo amado y honrado vivo, hasta después de muerto lo han tenido en gran veneración y grata memoria. ¿De qué modo podremos describir los consuelos de que fuimos inundados cuando, después de haber inscrito a Juan Bosco entre los Beatos, lo veneramos públicamente en la misma Basilica Vaticana? Porque trayendo a la memoria de aquellos años, en los cuales, en el amanecer de nuestro sacerdocio, gozamos de la sabia conversación de tan grande hombre, admirábamos la Misericordia de Dios verdaderamente "admirable en sus Santos", por haber opuesto a este beato durante tanto tiempo y tan providencialmente a los sectarios nefastos, decididos a socavar la religión cristiana y a deprimir con acusaciones y vejámenes la suprema autoridad del Romano Pontífice. En efecto, él, que desde jovencito, solía convocar otros de su edad para rezar juntamente y para amaestrarlos en los elementos de la doctrina cristiana, luego que se hizo sacerdote, concentró todos sus pensamientos y solicitudes en la salvación de la juventud, que era la más expuesta a los engaños de los malvados. Se consagró a atraerse los jóvenes, teniéndolos lejanos de los peligros, instruyéndolos en los preceptos de la ley evangélica y formándolos en la integridad de las costumbres se asoció compañeros para ampliar tan grande obra, y con tal feliz éxito, que dió a la Iglesia una nueva compacta milicia de soldados de Cristo, fundó colegios y talleres para instruir a los jóvenes en los estudios y en las artes, tanto en su patria, como en el extranjero, y, finalmente, envió un gran número de misioneros a propagar entre los infieles el reino de Cristo. Meditando Nos en estas cosas durante aquella visita a la Basílica de San Pedro, no sólo veíamos con qué oportu-

tunos auxilios el Señor, especialmente en las adversidades, suele socorrer y corroborar su Iglesia, sino también se Nos venía a la mente, cómo, por una especial providencia del Autor de todo bien, había sucedido que el primero, a quien decretamos los honores celestiales, después que habíamos concluido el pacto de la paz, redeseadísima para el reino de Italia, fuese precisamente Juan Bosco, el cual, deplorando amargamente los derechos violados de la Sede apostólica, había trabajado para que se le reintegrasen tales derechos y se arreglase amistosamente el dolorosísimo conflicto por el cual Italia había sido arrancada del paterno regazo del Pontífice.

Las peregrinaciones

Y ahora, Venerables Hermanos y Carísimos Hijos, debemos indicar algo respecto al enorme número de católicos que vinieron en peregrinación a Roma en el curso del año; por más que no hay razón para llamarlos peregrinos o extrajeros, puesto que ninguno puede considerarse extranjero en la casa del Padre común. Tuvimos realmente delante de los ojos un espectáculo gratísimo por muchos títulos. En efecto; el consentimiento de tantas naciones, divididas entre sí por índole, sentimientos y costumbres, pero unidas en la misma fe y en la misma veneración al Supremo Pastor de las almas, ¿no proclamaba pública y abiertamente la unidad y universalidad que el Divino Fundador quiso imprimir en su Iglesia como propias notas? Puede decirse que en ningún tiempo del año hubo un día en el cual Roma no viese afluir y piamente visitar sus más ilustres templos por legiones de fieles, venidos de la diócesis de Italia, de las otras naciones de Europa y hasta de las naciones que separa la casi infinita extensión del Océano.

No debemos callar que lo ciudadanos de Roma, los cuales están más próximos al Romano Pontífice, que es su Obispo, no se dejaron vencer por los peregrinos y por los extranjeros en esta porfía, ni en las frecuentes precesiones de las visitas a las Basílicas, a fin de ganar el Jubileo ofrecido al orbe católico. De estos hijos de Nuestra diócesis llegó tan gran número el primero de diciembre a la Basílica de San Pedro para obtener el perdón jublar, que no hemos visto nunca tan lleno el vastísimo templo.

Y condescendiendo con todos los que quiesieron venir, Nos causó grandísima alegría su presencia. Los varios millares de nombres, y especialmente de jóvenes, que recibimos unos después de otros, prestaron atención a nuestras palabras con tanta fijeza, y por así decirlo con tal ímpetu de afecto manifestaron el amor ardentísimo que a Nos los traía, con tales ovaciones y plausos, que Nos tuvimos por cierto que habíamos realmente obtenido cuanto Nos habíamos propuesto al promulgar un nuevo Año Santo. Y en verdad, como notamos al principio, no teníamos otro propósito que abrir felizmente la vía a una más profunda enmienda de las costumbres privadas y públicas despertando a mayor fervor la fe y la piedad del pueblo cristiano, puesto que, según la sentencia de nuestro predecesor León XIII, de feliz memoria, cuanto más crecen los individuos en perfección, tanta mayor honestidad y virtud debe resplandecer necesariamente en las costumbres públicas y en la vida social. Ahora bien, cuántos espléndidos ejemplos de piedad y de virtud no hemos visto en el curso del año, con la noble porfía que se levantaba en todas partes entre los fieles, para alcanzar las riquezas que duran eternamente del sagrado depósito a Nos confiado y por Nos abierto con paterna generosidad, mientras en torno no faltaba quien demostraba ligereza y ambición de bienes terrenos? Todos estos, y principalmente aquéllos que, si bien podían más fácilmente valerse en su patria de los medios de salvación que se les ofrecían, prefirieron, por el contrario, sobrellevar las incomodidades y los gastos del viaje, ¿no proclamaban de hecho que hay bienes superiores a estos bienes vanos y pasajeros del mundo, y más dignos de un alma inmortal, a la adquisición de los cuales debemos tender por ello con más intenso anhelo? A este consuelo Nuestro se agregó otro, esto es, que Nos en nuestros casi cotidianos coloquios con tanta multitud de hijos, oímos ver que ellos mucho más generosamente trabajan hoy con todo esfuerzo, para consolidar el reino de Cristo en la regiones católicas, o para introducirlo entre los pueblos ignaros de la doctrina y de nuestra civilización. De donde se siguieron en este año nuevos acrecentamientos de la Acción Católica, dirigida a ayudar y sostener ofertas para la obra de los misioneros; y aquí tributamos toda alabanza a la piadosa liberalidad de aquellos que, en recuerdo de este nuestro fausto jubileo, Nos ofrecie-

ron en abundancia ornamentos y vasos sagrados para uso de las misiones.

Finalmente, el deseo que manifestamos al principio, Venerables Hermanos e Hijos Carísimos, os lo repetimos al terminar Nuestra carta, a saber: que juntamente con Nos déis gracias a Dios Nuestro Señor, puesto que, habiéndonos concedido tan largo curso de vida sacerdotal, Nos sostuvo con eficacísimos auxilios y Nos consoló con todo género de socorros, especialmente en este año. Pero después de haber atribuido a Dios, como es justo, tan gran cúmulo de beneficios, damos gracias vivamente también a aquellos que El utilizó en su benigna Providencia como instrumentos, para colmarnos de tantos favores. Entendemos decir los jefes de Gobierno que manifestaron preferente benevolencia para con Nos, regalándonos preciosos dones y haciendo más fácil la venida de sus conciudadanos; entendemos decir toda la grande familia de los católicos que ganaron la ofrecida indulgencia plenaria, ya en su patria, ya en Roma, dando espléndido testimonio de su fe y piedad, no sólo al Padre común, sino también a todos los otros fieles. Y estos frutos de virtud ¿podrán venir a menos y debilitarse con el tiempo? Mientras suplicamos al Divino fundador y Rector del género humano para que eso no sea, esperamos que, mitigados por la cristiana caridad en todas partes los conflictos de los partidos; y reguladas según los preceptos evangélicos las costumbres públicas y privadas, los ciudadanos conservarán incólume tal concordia entre sí y entre los representantes civiles, y se presentarán ante la vista de todos adornados de tales virtudes, que puedan cumplir felizmente el curso de la terrena peregrinación hacia la patria celestial.

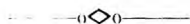
Todos los que de varias partes y muchas veces nos rogaron en los meses pasados que prolongásemos algo la alegría de tales frutos espirituales, pidieron tal vez una cosa que en realidad no se suele conceder; pero por Nuestra solicitud por el bien común y por el deseo de manifestar más ampliamente Nuestra gratitud fuimos inducidos a consentir. Por lo tanto, con Nuestra autoridad apostólica prorrogamos, no obstante cualquier cosa en contrario, a todo el^a mes de junio del próximo año 1930, aquel mismo plenísimo perdón de los pecados, que ha de obtenerse en las mismas condiciones que concedimos el 6 de enero promulgan-

do un segundo Año Santo "extra ordinem" con la Constitución Apostólica "Auspicantibus nobis".

Entretanto, como prenda de aquella paz de Jesucristo, que al nacer trajo a los hombres, y al mismo tiempo como testimonio de Nuestra paternal benevolencia, a vosotros, Venerables Hermanos e Hijos Carísimos, os damos de todo corazón la bendición apostólica.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 23 de diciembre del año 1929, año XIII de nuestro Pontificado.

PIO PAPA XI



19 de Marzo: Tránsito de San José

Progresos y estado actual de la Pía Unión del Tránsito de S. José en todo el mundo, y en especial aquí en Filipinas.

Esta nueva y piadosísima Asociación del Tránsito de S. José, establecida por S. Santidad Pío X, quien mandó inscribirse en ella el primero, para que obtengan los Agonizantes de cada día por intercesión de S. José una buena muerte, por un milagro patente del mismo Santo Patriarca, se ha difundido rápidamente por todo el mundo católico y sigue propagándose sin cesar cada día más y más.

En el breve espacio de diez años, esta piadosa asociación, cuenta en la actualidad dentro de su seno, más de 5 millones de asociados, más de 100.000 Sacerdotes; 500 Obispos y 40 Cardenales y los 3 últimos Pontífices. Pontento admirable y alentador es este, aún para los que viven más olvidados de la muerte, para hacerse inscribir en tan santa asociación, para conseguir al fin una buena muerte; pues más de 5 millones de asociados, rogando a S. José para que obtengan buena muerte los agonizantes de cada día, que pasan de 140.000; y más de 100.500 Sacerdotes que aplican la Santa misa por turno cada día por dichos moribundos, dan seguridad moral que por intercesión de S. José conseguirán una buena muerte.

Aquí en Filipinas se extiende y propaga también admirablemente el Tránsito de S. Jose en favor de los moribundos de cada día. Mas de 2000 asociados al año se inscriben en este centro Nacional de Filipinas; sin contar los de las filiales y mas de 400

Sacerdotes aplican la misa por turno por los agonizantes de cada día.

Con frecuencia nos escriben simples fieles y sacerdotes, preguntando que han de hacer para pertenecer a esta asociación, y participar de tantos millones de oraciones y tantos millares de misas. A ésto respondo en pocas palabras: Es esencial el inscribirse en la asociación, tanto Sacerdotes como fieles. Aquí en Filipinas, enviarán á este centro nacional del Transito de S. José fundado hace pocos años por la Primaria de Roma los nombres y apellidos, pueblo y Diócesis, tanto Sacerdotes como simples fieles; y a la vuelta de correo les enviará el Director por Filipinas, a los Sacerdotes: un Boletín latino donde están las muchas facultades que concede S. Santidad a los Sacerdotes inscritos; y a los demás asociados no Sacerdotes les enviará las cédulas o Diplomas, donde estan las gracias y privilegios de los asociados. Los Sacerdotes al ingresar en el Transito darán de un peso para arriba, y los fieles 20 centimos, cuyas limosnas envia este Centro a la Primaria de Roma para fines piadosos en honor de S. Jose. Advierto a los Sacerdotes que para gozar de las muchas facultades que les concede S. Santidad, han de aplicar una misa al año por los agonizantes, el día que les señale el Director.

P. FERMIN SAN JULIAN, O. P.
Director del Transito de S. Jose
por Filipinas, Pilar, Bataan



NUEVA LEY DE MATRIMONIO,

NOTAS Y COMENTARIOS

OBSERVACION PRELIMINAR

La Ley sobre matrimonios que acaba de promulgarse, con efectividad desde el 5 de Junio próximo, es más completa, más detallada, y está mejor redactada que las anteriores.

Nos es grato consignar aquí la opinión favorable a la misma de varios de los Rdos. Cura-Párrocos con quienes hemos cambiado impresiones. Creen ellos que no sólo dificultará se contrai-gan matrimonios inconsiderados, sino que tambien ayudará *in-directamente* a que muchos se casen conforme a la ley canónica.

Aun ahora, con la presente ley, cuando los contrayentes se dan cuenta de los muchos requisitos que la ley civil exige para

celebrar matrimonio ante el Juez de Paz, por ejemplo, no pocos se sienten inclinados a dirigirse el Cura-Párroco para que solemnize sus uniones según prescribe la Iglesia.

Se ve, pues, que se verifica aquí lo mismo que en otras materias, el orden y la disciplina conducen a la Iglesia, el caos y la anarquía desvían de ella. Vemos también con agrado confirmadas en la nueva Ley algunas de las ideas expuestas por el Boletín con relación a la ley actual que cesará el 5 del próximo Junio, por ejemplo: a) que no se necesita pedir permiso al Secretario municipal para contraer según la Iglesia un matrimonio que había sido celebrado válidamente según la ley civil, (art. 23 de la nueva Ley, véase Bolet. vol. VI, p. 288); b) que el juramento de los contrayentes previo a la obtención de la licencia para el matrimonio, del Secretario municipal o del Escribano del juzgado municipal, basta se haga delante de alguno de ellos, sin que sea preciso hacerlo ante un notario público (Véase el art. 7 de la nueva Ley y Boletín, Vol. VI p. 289).

Esto prueba por una parte la buena voluntad de los legisladores de que la Ley sea lo más justa posible y por otra la utilidad de que se discutan y estudien los puntos dudosos de la misma con miras a la reforma de las partes defectuosas.

Nos proponemos escribir algunas notas y comentarios para la mejor inteligencia de la Ley en la confianza de que podrán ser de alguna utilidad a los Rdos. Cura-Párrocos y demás sacerdotes que trabajan en el ministerio de las almas en Filipinas. Tomaremos las notas principalmente de otras leyes civiles, vigentes aquí y de la Jurisprudencia de la Corte Suprema.

CAPITULO PRELIMINAR

TITULO DE LA LEY

ARTICULO PRELIMINAR. *Título de la Ley.*—Esta Ley será conocida por Ley de Matrimonio.

Versa pues la Ley sobre el Matrimonio civil, sus requisitos, impedimentos, las sanciones contra los transgresores de la misma y la fuerza jurídica de ésta así como su vigencia.

Los dos primeros capítulos están consagrados a los requisitos del matrimonio ya en general, ya cuando tiene lugar en circunstancias especiales de tiempo, lugar, personas contrayentes etc. El capítulo III, después de una declaración previa en el sentido de no considerar como causa de nulidad la falta de cualquier requisito *formal* con tal que haya habido buena fe en los contrayentes, trata primero, de los impedimentos que anulan *por sí mismos* el matrimonio sin necesidad de acción judicial privada, debiendo intervenir únicamente la acción pública del fiscal y luego de aquellos otros que sólo hacen *anulables* los matrimonios, es decir, que dan acción a los interesados que la Ley designa en

el art. 31 para que puedan acudir a los tribunales y pedir la anulación de los matrimonios afectados por dichos impedimentos.

El capítulo IV es suplementario de los dos primeros, pues trata principalmente del modo cómo los ministros de la religión pueden obtener la representación oficial necesaria para poder solemnizar matrimonios. El capítulo V fija las penas contra los que faltan a las prescripciones de la Ley y el último deroga las leyes anteriores sobre matrimonios y declara cuando entrará en vigor la nueva.

La Ley civil como ha declarado la Corte Suprema 43:59, considera el matrimonio como la base de la sociedad humana en todo el mundo civilizado. No se considera, pues, como un mero contrato civil sino que es una relación nueva, una institución que el público está altamente interesado en conservar. Por consiguiente, toda disposición de la ley tiende a dar vida al matrimonio.

CAPITULO I.

REQUISITOS DEL MATRIMONIO

La Ley señala dos clases de requisitos unos que llama *esenciales* y otros que denomina *formales*. Los primeros afectan a la validez del matrimonio, los segundos se refieren a la forma legal externa del mismo. Si falta alguno de aquellos el matrimonio es nulo desde su origen o puede declararse nulo después por los tribunales, si falta alguno de éstos *no se declarará nulo ningún matrimonio si fué celebrado de buena fe por parte de los conyuges o uno de ellos*, (art. 27). Esto no quita la responsabilidad del que los omite *voluntariamente*, ni las penas en que incurre según el Cap. V.

Comenzaremos por los requisitos esenciales que son los señalados en el Art. 1 del cual son explicación y desarrollo los cuatro siguientes.

ART. 1. *Requisitos esenciales*.—Son requisitos esenciales del matrimonio la capacidad legal de los contrayentes y su consentimiento.

Estos son los dos únicos requisitos esenciales entendidos sin embargo en el sentido y forma que expresan los 4 artículos que siguen los cuales pueden considerarse como complementarios y explicativos de este primer artículo fundamental. Nótese que la Ley habla sólo del consentimiento *de los contrayentes* como requisito esencial, no debiéndose considerar como tal el consentimiento de los padres para el matrimonio de sus hijos menores de edad, como lo tiene declarado la Corte Suprema en varias sentencias. “Se declara, dice en una de ellas, que el matrimonio... no podrá declararse nulo por la razón de no haberse obtenido el consentimiento paterno.” (Juris. Filip. 31:453).

ART. 2. *Capacidad legal*.—Pueden contraer matrimonio cualquier varón de dieciséis años cumplidos y cualquiera mujer de catorce años cumplidos que no estén incluidos en alguno de los casos mencionados en los artículos veintiocho y veintinueve de esta Ley.

La ley civil ha seguido en la determinación de la edad necesaria para poder contraer matrimonio el precedente de la ley canónica, elevando aquella a dieciséis años para los varones, y a catorce para las mujeres. Ha sido esto realmente un acierto, pues de lo contrario habrían surgido no pocas dificultades en la práctica las cuales han desaparecido por este lado con este criterio de razonable condescendencia con los deseos de los católicos.

La Ley, además, ha seguido en esto la tendencia general de la legislación moderna que es a subir o aumentar la edad necesaria para el consentimiento matrimonial. Este criterio está en perfecta consonancia con lo que enseña la Ciencia. Como dice con mucha razón el ilustre higienista Dr. D. Pedro Felipe Monlau: "Para transmitir la vida es preciso tener vida de sobra; para ser jefe de familia es necesario tener una profesión o carrera probada; es necesario poder inspirar respeto a la esposa y a los hijos; es indispensable que la inteligencia se encuentre bastante desarrollada y el corazón con suficiente experiencia del mundo, para dirigirse uno a sí propio y educar y dirigir a la familia." (Monlau "Higiene del Matrimonio," pag. 40-41). Ahora bien es difícil hallar todo ese conjunto de cualidades en edad temprana y de aquí la conveniencia de exigirse una edad algo mayor para el matrimonio.

La presente Ley parte, en esta materia del señalamiento de la edad para el matrimonio, de un principio distinto del que sirvió de base a la Orden General No. 68. En ésta la pubertad era el fundamento de la edad legal, por eso exigía catorce años por lo menos en el varón y doce o más en la mujer para que pudieran contraer matrimonio, por alcanzar respectivamente uno y otro sexo la pubertad en esas edades.

La actual Ley parece inspirarse en la necesidad de la madurez de juicio tan indispensable en un acto de la trascendencia del matrimonio. Esta prudencia, discreción y conocimiento del mundo, necesarios para constituir una familia es muy difícil hallarlo en jóvenes de catorce y de doce años solamente. De aquí la conveniencia de exigir mayor edad en los contrayentes.

Según el art. 30 inciso (a), el transcurso de cierto tiempo revalida el matrimonio que era nulo por falta de edad de los contrayentes con tal que concurran estos hechos: 1.º haber cumplido la edad de 16 o 14 respectivamente según sea el caso de un varón o de una mujer; 2.º cohabitar *libremente* el uno con el otro; y 3.º que ambos vivan como marido y mujer.

La capacidad que exige la Ley requiere dos hechos uno positivo o sea la edad marcada y otro negativo o sea la ausencia en

los contrayentes de alguno de los impedimentos que figuran en los artículos 28 y 29 de esta Ley.

La edad debe ser completa, si falta algo aunque sea poco por ejemplo un día, el matrimonio será anulable desde su origen Art. 30. inciso (a).

Las palabras empleadas por la Ley *cualquier varón y cualquiera mujer* a las cuales acompañan ciertas excepciones específicas que se enumeran, *excluyen* cualesquiera otras causas de incapacidad, distintas de las expresadas en la ley, como declaró la Corte Suprema con relación a la Orden General No. 68. (Juris. Filip. 29:174).

ART. 3. *Consentimiento mutuo*.—No se requiere ninguna forma especial de celebración del matrimonio, pero los contrayentes con capacidad legal para contraerlo deberán declarar ante la persona que solemnice el mismo y en presencia de los dos testigos mayores de edad que se toman mutuamente por marido y mujer. Esta declaración se hará constar en un documento por triplicado que firmarán o signarán los contrayentes y los dos testigos y lo certificará la persona que solemnice el matrimonio.

En los casos de matrimonio *in artículo mortis*, cuando el contrayente moribundo esté imposibilitado a firmar o signar el documento, bastará que lo firme en su nombre uno de los testigos del matrimonio, certificando este hecho al ministro que lo solemnice.

Este artículo regula dos clases de matrimonios, unos que se celebran en circunstancias ordinarias, y otros que tienen lugar *in artículo mortis*. La primera parte se refiere a los matrimonios ordinarios, la segunda a los celebrados *in artículo mortis*.

No se requiere para ninguno de ellos ceremonia alguna especial, lo único que se exige es que haya verdadero contrato de matrimonio. “La Ley, ha dicho la Corte Suprema, está muy acertada en afirmar que no es indispensable un ceremonial definido para que exista el contrato de matrimonio. Los dos requisitos esenciales del matrimonio válido son la capacidad y el consentimiento. Este último puede deducirse de las ceremonias celebradas de los actos de los interesados y de la costumbre o reputación.” (Juris. Filip. 43:55).

Pero dada la naturaleza especial de este contrato, se requieren dos clases de requisitos, unos comunes a toda clase de contrato y otros especiales de éste.

Según el Art. 1265 del Código Civil, será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema “Si una persona competente ha consentido una vez en un contrato libre y espontáneamente, queda obligada. Los contratos que se reputan nulos y de ningún valor bajo el fundamento de que fueron otorgados por fraude, fuerza o dolo, se declaran nulos por razón de

que la parte perjudicada realmente no consintió nunca en su otorgamiento. El consentimiento, en tales casos, no es, en el concepto legal, tal consentimiento. La persona no ha llegado a obrar. No ha hecho nada. Está lo que se llama *in vinculis*.

Es necesario distinguir entre lo que constituye verdadera coacción y la razón que existe cuando uno presta su consentimiento de mal grado. Un contrato es válido, aunque una de las partes le haya celebrado contra sus deseos, o aún contra su mejor criterio. Los contratos son también válidos aunque se hayan celebrado por una de las partes sin esperanza de beneficio alguno. Un contrato por el cual uno indemniza a otro de los perjuicios que voluntariamente le ha causado, es un contrato que, por su propia naturaleza, se celebra de mal grado y en contra de los deseos del que presta la indemnización. Se encuentra en una situación en que se ve precisado a indemnizar a la otra parte, o a atenerse a las consecuencias ya sean civiles, ya criminales de sus actos ilícitos. Celebra el contrato muy en contra de su gusto, y solamente obligado por el temor del castigo que le amenaza. Sin embargo, tales contratos son obligatorios y exigibles. Un contrato de esta naturaleza difiere mucho en cuanto a sus incidencias de un contrato celebrado por una parte con objeto de lucro. Este último se celebra con gusto, y se cumple de buen grado con lo estipulado en él. El primero es un contrato de cuyo otorgamiento es muy posible que la parte ha de arrepentirse y cuyas condiciones trata de eludir si puede." (Martínez contra Hongkong & Shanghai Bank, Jur. Fil. 15: 267-68) El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo. (art. 1266).

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo y a la condición de la persona. El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no nulará el contrato. (art. 1267).

Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. (art. 1269). "El dolo que anula el contrato, dice la Corte Suprema, es el que determina el consentimiento, y se llama *causante*, no el meramente *incidente*. Es esencial al carácter del dolo al que se contrae el art. 1269 del Código Civil, que dicho dolo sea anterior o simultáneo al consentimiento, requisito necesario para la perfección del contrato, mas no que haya concurrido o sobrevenido después a la misma. Es, pues, doloso un contrato para cuya celebración se

ha obtenido el consentimiento de uno de los contratantes mediante engaño, por haberse conseguido persuadirle con palabras o maquinaciones insidiosas, manifestaciones o promesas falsas, arrancándole un consentimiento viciado, aunque no fueran constitutivas de estafa o de algún otro hecho delictivo sujeto a la ley penal." (Juris. Filip. 31:170, 171; y 33:29, 292).

Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave, y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios. (art. 1270).

El art. 3 de la Ley de matrimonio exige, además, una forma especial para este contrato o sea: a) que los contrayentes legalmente capaces para contraerlo declaren que se toman mutuamente por marido y mujer; y b) que esta declaración sea hecha ante la persona que solemnice el mismo y en presencia de dos testigos mayores de edad.

No exige la Ley que la declaración sea verbal pudiendo ser sólo por escrito según se comprueba por esta jurisprudencia de la Corte Suprema. "Un hombre y una mujer comparecieron ante un juez de paz y en su presencia firmaron un documento en el que manifestaban que ellos habían convenido mutuamente contraer matrimonio y pidieron al juez que lo solemnizase. Los contrayentes, el juez y dos testigos firmaron después otro documento en que se hacía constar que el hombre y la mujer comparecieron ante el juez y ratificaron todo lo contenido en el documento anterior e insistieron en la celebración del matrimonio. Después de firmados estos documentos, el juez anunció al hombre y a la mujer que estaban casados: *Se declara*; Que, en virtud de las circunstancias que han concurrido en este asunto, se ha cumplido suficientemente con las disposiciones de la sección 6 de la Orden General No. 68, y que el matrimonio así celebrado era por tanto un matrimonio válido." (Martínez contra Tan. 12 Juris. Fil. 757). La citada sección 6 de la Orden General no. 68, es igual en esto al art. 3 de la nueva Ley.

La Ley sólo exige en los testigos, primero que sean dos, y segundo que ambos sean mayores de edad, o sea que tengan veintiun años cumplidos según la ley 1891. No se requieren en ellos otros requisitos, pueden ser, por tanto, hombres o mujeres, naturales o extranjeros, y de cualquier denominación religiosa. Pero por la misma naturaleza del cargo de testigo están excluidos los dementes, locos furiosos o idiotas, pues tales personas ni pueden percibir rectamente los hechos ni relatarlos debidamente a otros. El art. 382 del Código de Procedimiento Civil exige como condición esencial para ser testigo, que la persona *estando en el uso de sus sentidos corporales pueda recibir y comunicar sus impresiones a otros*.

Manda también el art. 3 que estamos examinando se haga constar la declaración en un documento por triplicado que será

firmado o signado por los contrayentes y los dos testigos, y certificado por la persona que solemnice el matrimonio. Pero esta disposición no creemos sea parte esencial de la celebración del contrato pues la Corte Suprema ha declarado que "la formalización de un contrato en escritura pública y su inscripción en el registro no son requisitos esenciales del contrato celebrado entre las partes, sino meras condiciones de forma o solemnidad que impone la ley, para que dicho contrato produzca efectos contra terceras personas y sea por éstas respetada la convención escriturada e inscrita en el registro." (Juris. Fil. 10:519) Tales son también los fines de la presente disposición según el art. 16 de esta Ley.

Cuanto llevamos dicho se refiere al matrimonio celebrado en circunstancias ordinarias. Para el caso de muerte rigen las mismas disposiciones con la única variante de que si el contrayente moribundo no puede firmar o signar el documento, basta que, a) lo haga en su nombre uno de los testigos del matrimonio, y b) que certifique este hecho (o sea que uno de los testigos ha firmado en nombre del contrayente moribundo) el ministro que solemnice el matrimonio.

Nótese: 1.º que la Ley se refiere sólo al caso en que el moribundo no pueda firmar o signar el documento por estar imposibilitado por cualquier causa, agotamiento o debilidad de la cabeza, falta de memoria, por no poder fijar la atención, por debilidad en las manos, por temblarle el pulso, por no poder mover las manos, etc.; 2.º que no es necesario añadir un mero testigo sino que basta que firme en nombre del contrayente imposibilitado, uno de los testigos que la Ley requiere el cual en este caso firmará dos veces una en nombre propio como testigo y otra en nombre del contrayente imposibilitado; 3.º que el artículo habla sólo del *ministro* que solemnice el matrimonio, con lo cual parece dar a entender que estos matrimonios sólo se pueden celebrar ante algún ministro de religión. Sin embargo, es evidente que pueden solemnizarlos las otras personas autorizadas por la ley, y nos inclinamos a creer que la palabra *ministro* se toma como equivalente de persona legalmente autorizada. Varios son los fundamentos de este modo de pensar: 1.º el art. 4 reconoce a las personas que cita como capaces para autorizar toda clase de matrimonios y, por tanto, también los celebrados *in artículo mortis*; 2.º no se ve ninguna razón concluyente según la Ley a favor de los ministros de la religión en esta clase de matrimonios los cuales por otra parte no están sujetos a la condición de lugar determinado, oficina del Magistrado, iglesia, capilla, etc. como es evidente por sí mismo y consta además por el art. 5 de esta misma Ley; 3.º cuando la Ley habla de los ministros de la religión no les da sólo el nombre de *ministros* sino que los llama *sacerdotes o ministros* y finalmente, 4.º el art. 20 de esta Ley dice, hablando de matrimonios *in ar-*

título mortis: “ el *funcionario*, sacerdote o ministro *que los autorice...*” No se puede pues dudar que cualquier funcionario de los que cita el art. 4 puede autorizar o solemnizar esta clase de matrimonios.

Nótese por último que la Ley al hablar de las personas que deben firmar el documento de matrimonio, emplea las palabras *firmar* o *signar*, para dar a entender que en el caso de no saber o poder estampar sus firmas, bastará que pongan una señal cualquiera por ejemplo una cruz.

ART. 4. *Personas autorizadas para solemnizar matrimonios.*

—Pueden solemnizar matrimonios:

- (a) El Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema;
- (b) Los jueces y jueces auxiliares de primera instancia;
- (c) Los jueces municipales de Manila y los jueces de paz y
- (d) Los sacerdotes o ministros del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión y los capellanes del ejército y de la armada de los Estados Unidos que estén inscritos en la biblioteca Nacional de Filipinas según se dispone en el Capítulo IV de esta Ley.

La Corte Suprema ha dado a las palabras *sacerdote*, *ministro del Evangelio*, *denominación*, una significación muy amplia. *Sacerdote*, dice, según los lingüistas, significa todo aquel que se consagra especialmente al servicio de una divinidad, y es considerado como un medio por el cual el culto, la oración, el sacrificio o cualquier otro servicio, se ofrece en holocausto al ser adorado obteniendo el oficiante el perdón, las bendiciones, la absolución, etc. *Ministro del Evangelio* significa todo clérigo de cualquier denominación y creencia. *Denominación* es una secta religiosa que lleva un nombre determinado. (Juris. Fil. 43;55) Llega la Corte Suprema en su interpretación extensiva de las palabras *Ministro del Evangelio* y *Denominación*, hasta el extremo de considerar al Imán mahometano “como un sacerdote o ministro del Evangelio” y el Mahometismo como una “denominación,, para los efectos de la Ley de Matrimonio.

Prácticamente, sin embargo, como esta Ley autoriza a los mahometanos para celebrar sus matrimonios según los ritos o prácticas de su religión, sin que en este caso tengan que someterse a las prescripciones del capítulo I de la misma, creemos serán pocos los casos de matrimonios entre ellos, celebrados con sujeción a ella.

ART. 5. *Lugar de la celebración.*—El matrimonio se celebrará públicamente en la misma oficina del Magistrado o del Juzgado o en la Iglesia, capilla o templo, según que el matrimonio se solemnice por un funcionario o por un sacerdote o ministro del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera Iglesia, secta o reli-

gión y no en otro lugar. Quedan exceptuados los casos de matrimonio *en artículo mortis* y los celebrados en sitios lejanos de acuerdo con el artículo veinte de esta Ley, o cuando uno de los padres o el tutor de la mujer, o ésta, si fuere mayor de dieciocho años, lo deseara, en cuyos casos, podrán celebrarse en la casa o sitio que uno de los padres o el tutor de la mujer o esta misma designe en una declaración jurada al efecto.

La Ley quiere que el matrimonio se celebre en determinados lugares públicos que señala en el art. 5. Consigna a continuación tres excepciones a saber, primera, a favor de los matrimonios celebrados *in artículo mortis*, pues las circunstancias en que tienen lugar son tan apremiantes que no consienten demora, segunda por razón de la distancia cuando un matrimonio se celebra en sitios lejanos de acuerdo con el artículo 20 de esta Ley. En estos dos casos sólo se exige el hecho del tiempo apremiante, o del lugar distante, sin que intervenga *directamente* la voluntad de ninguno de los contrayentes. Nótese a propósito del artículo que estamos examinando, que hace referencia al artículo 20 el cual sólo habla de lugares distantes más de 15 kilómetros del *edificio municipal* correspondiente. ¿Qué deberá hacerse cuando el sitio o barrio en que se trata de celebrar un matrimonio católico está cerca del edificio municipal pero dista más de 15 kilómetros de una iglesia o capilla? ¿Podría según la Ley celebrarse fuera de iglesia o capilla? Como se ve prescindimos en esta suposición de la Ley canónica que ya sabemos manda que por regla general se celebre siempre en iglesia u oratorio (can. 1109). Pero como la misma Ley canónica autoriza (Ibid.) para que pueda celebrarse aún en casas privadas en casos extraordinarios con causa justa y racional y con licencia del Ordinario, podría en absoluto darse un caso como el que suponemos.

Pues bien en ese caso creemos que habría de atenderse a la distancia de la iglesia o capilla, no a la distancia del edificio municipal pues el artículo que comentamos se refiere al artículo 20 sólo para señalar la distancia *en sí misma* que se requiere para que un matrimonio no esté sujeto a las disposiciones del artículo 5, no al punto que mira la distancia, por eso dice "en sitios lejanos de acuerdo con el artículo 20" es decir que distan más de 15 kilómetros de la oficina del Magistrado o del Juzgado si se trata de un matrimonio que se quiera celebrar ante ellos, o de la iglesia, capilla, etc. de la religión ante cuyo ministro se desee celebrar el matrimonio.

Parece evidente esta inteligencia de la Ley pues de lo contrario se seguirían estos absurdos: 1.º que el matrimonio religioso no tendría los mismos derechos que el civil, y 2.º que en algún caso se forzaría a los católicos a contraer matrimonio contra el dictado de sus conciencias. Ahora bien estas consecuencias que lógicamente se desprenden de la Ley entendida en sentido

contrario al que defendemos, se oponen a las Leyes fundamentales del Gobierno de los EE. UU. sobre la separación del Estado y la Iglesia, y prueban la necesidad de entender la Ley que nos ocupa en el sentido indicado.

La tercera excepción que autoriza la Ley es cuando uno de los padres es decir el padre o la madre de la mujer o el tutor de ésta, o la misma mujer, si fuere mayor de dieciocho años lo desearan. Esta es una excepción favorable pues queda la designación del lugar enteramente al juicio de alguna de las personas indicadas con la sola condición de que primero, pidan *por escrito* (request it in writing, dice el texto inglés) que se celebre el matrimonio en otro lugar distinto del señalado por la Ley, y segundo, designen el lugar en una declaración jurada que deberán prestar delante, según creemos, de la persona que solemnice el matrimonio. Y decimos esto último porque la Ley no hace mención en dicho artículo 5 de ninguna otra persona con carácter oficial fuera de las autorizadas para solemnizar el matrimonio. A la misma persona y por idénticas razones, se debe dirigir la petición de que hemos hablado antes.

Todas y cada una de las personas designadas pueden determinar el lugar. ¿Qué sucederá si hay discrepancia de criterio en ellos, por ejemplo, uno de los padres de la mujer quiere un lugar, y ésta, de más de dieciocho años, quiere otro, qué criterio deberá prevalecer?

Nos inclinamos a creer que el de los padres pues el orden con que la Ley pone las personas que pueden determinar el lugar, parece indicar que ese mismo debe regir en la práctica es decir primero los padres, en defecto de éstos el tutor, y en defecto de los padres y el tutor la mujer contrayente mayor de dieciocho años de edad. Además este asunto es mas bien de prudencia práctica que por regla general abunda más en los de edad.

La Ley tiende en esto a favorecer a la mujer quien por su mismo sexo necesita más que el varón del amparo de la misma.

ART. 6. *Qué se entiende por iglesia, capilla o templo.*—Para los fines de esta Ley, se entenderá por capilla, iglesia o templo cualquier edificio construido con materiales fuertes, mixtos o ligeros que esté abierto a los fieles en horas convenientes durante el día y que esté destinado para la celebración de cultos religiosos y solemnización de matrimonios y otros actos sagrados.

Del texto del artículo parece deducirse que sólo están comprendido en su significación, primero, las iglesias y segundo los oratorios públicos y semipúblicos, pues: a) están abiertos a los fieles ya sea a todos como las iglesias y oratorios públicos, ya a determinado número como los semipúblicos y b) están destinados a que en ellos puedan celebrarse cultos religiosos y matrimonios conforma a las prescripciones del Derecho Canónico. Dudamos

mucho que el artículo comprenda también los oratorios propiamente privados.

ART. 7. *Requisitos formales—Licencia matrimonial.*—Con exclusión de los matrimonios de carácter excepcional autorizados en el Capítulo II de esta Ley, no se solemnizará ningún matrimonio en las Islas Filipinas sin previa licencia expedida por el secretario municipal del municipio donde la mujer tenga su residencia habitual, o por el escribano del juzgado municipal, si es en la ciudad de Manila. Dichos funcionarios expedirán la licencia correspondiente, si cada uno de los contrayentes jura por separado ante ellos, o ante algún funcionario público autorizado para recibir juramentos o ante algún sacerdote o ministro autorizado a solemnizar matrimonios, una solicitud por escrito en donde hace constar que reúne las condiciones necesarias para contraer matrimonio de acuerdo con esta Ley. La solicitud contendrá en lo posible los siguientes datos:

- (a) Nombre y apellido del contrayente;
- (b) Lugar de nacimiento;
- (c) Edad y fecha de nacimiento;
- (d) Estado civil (soltero, viudo o divorciado);
- (e) Si es divorciado, cómo y cuando se ha disuelto su matrimonio anterior;
- (f) Residencia actual;
- (g) Parentesco de los contrayentes;
- (h) Nombre y apellido del padre;
- (i) Residencia del padre;
- (j) Nombre y apellido de la madre;
- (k) Residencia de la madre, y
- (l) Nombre, apellido y residencia del tutor o encargado de la custodia (si el contrayente fuere huérfano de padre y madre y menor de veinte años o dieciocho años según sea varón o mujer).

La Ley es clara y precisa así que sólo nos permitiremos observar:

a) Que ha evitado con su expresión correcta las dudas a que había dado lugar la anterior o sea la 3412 sobre quién era la persona ante la cual se había de jurar la solicitud de matrimonio. Debido a que no señalaba claramente quién era la persona facultada para recibir ese juramento, no faltó algún Secretario municipal que exigía fuese la solicitud jurada ante notario público.

Hoy día con la nueva Ley no hay lugar a dudas sobre esto. Las personas autorizadas para recibir ese juramento son: el Secretario municipal del municipio donde la mujer tenga su residencia habitual, o el escribano del juzgado municipal, si se trate de Manila, o un funcionario público autorizado para recibir juramentos, o, finalmente, un sacerdote o ministro autorizado

para soleemnizar matrimonios; cualquiera de ellos sin distinción, es competente para esto.

b) Según el art. 21 del Código Administrativo: Tienen autoridad general para tomar juramentos los funcionarios siguientes, a saber:

Notarios públicos; jueces de tribunales; escribanos de los Juzgados de Primera Instancia y el escribano de la Corte Suprema; el Secretario del Senado; el Secretario de la Cámara de Representantes; los registradores de títulos; los jueces de paz y los jueces de paz auxiliares; el gobernador de una provincia; el presidente de un municipio; los demás funcionarios en el servicio de Filipinas, nombrados por el Gobernador General, por el Secretario de la Guerra o por el Presidente de los Estados Unidos. El que, mediante autorización de la ley, actuare en la capacidad de cualquiera de los funcionarios antedichos, poseerá la misma facultad.

c) La residencia habitual de la mujer contrayente de que habla este artículo es la definida en el artículo 14 o sea la de sus padres, o de su tutor, si es menor de dieciocho años de edad, y si es mayor de esa edad aquella en que ha vivido *sin interrupción* por lo menos un año con anterioridad a la fecha de la solicitud de la licencia matrimonial.

A tenor del dictamen del Fiscal General, de Diciembre 4, 1903 pierden la residencia legal en un Municipio, "los que teniendo su domicilio en él abandonan dicho domicilio para fijarlo en otro Municipio *con intención* de residir allí de una manera permanente."

Se necesitan pues dos elementos para que se interrumpa la residencia en un lugar: primero, el *hecho* de trasladarse a otro una persona, y segundo, su *intención* de residir en este último lugar de una manera *permanente*.

Cualquiera de ellos que falte, no habrá la *interrupción* de la residencia habitual en un lugar, de que habla la Ley.

ART. 8. *Partidas de bautismo—Cédulas de notoriedad.*—El secretario municipal o el escribano del juzgado municipal de Manila, según sea el caso, al recibir la solicitud requerirá la presentación de las partidas de bautismo o de los certificados de nacimiento originales de los contrayentes, o copias de dichos documentos debidamente certificadas por las personas que tengan bajo su custodia los originales. Estos certificados o las copias certificadas de los documentos exigidos por este artículo, no necesitan ser jurados y estarán exentos del pago de los sellos documentales correspondientes. La firma con la especificación del cargo que ejerce la persona que certifique, bastará para probar la autenticidad del certificado.

Si cualquiera de los contrayentes no pudiere presentar su partida de bautismo o su certificado de nacimiento o copia certificada de cualquiera de ellos por destrucción o desaparición del original, o si

se probare mediante una declaración jurada del interesado o de otra persona que la partida de bautismo o certificado de nacimiento aun no se ha recibido, no obstante haberse pedido de la persona encargada de su custodia, por lo menos quince días anteriores a la fecha de la solicitud, el contrayente podrá suplirlo con una cédula de notoriedad redactada y jurada ante el escribano del juzgado municipal de Manila, o ante el secretario municipal correspondiente, o ante algún funcionario público autorizado para solemnizar matrimonios. La cédula contendrá la declaración jurada de dos testigos mayores de edad de uno o de otro sexo, en la cual se harán constar el nombre y apellido, la profesión y residencia del contrayente, los nombres y apellidos de sus padres si son conocidos, y el lugar y el tiempo del nacimiento del referido contrayente. Para ser testigos serán preferidos los parientes más próximos de los contrayente y, en su defecto, las personas más conocidas en la provincia o en la localidad, por su honradez y buena reputación.

No se requerirá la presentación de las partidas de bautismo ni certificados de nacimiento cuando los padres de los contrayentes, compareciendo personalmente ante el secretario municipal, o ante el escribano del juzgado municipal de Manila, según sea el caso, juren la exactitud de la edad de los contrayentes.

Nótese: 1.º que se da a las partidas de bautismo la misma consideración que a los certificados oficiales de nacimiento; 2.º que no figuran los sacerdotes entre las personas autorizadas para recibir el juramento sobre la cédula de notoriedad, pues el artículo dice: "o ante algún funcionario público autorizado para solemnizar matrimonios" y es manifiesto que los sacerdotes no están incluidos en la definición que el Código Administrativo da en su art. 2.º de los funcionarios públicos; 3.º que el artículo exige en su último apartado la comparecencia personal de los padres es decir del padre o de la madre ante los funcionarios que pueden dar la licencia matrimonial y que juren la exactitud de la edad de los contrayentes. No creemos haga falta la presencia de *ambos*, del padre y de la madre, basta se presente cualquiera de ellos, pues la palabra inglesa "parents" que usa la Ley significa el padre o la madre, *father or mother* dice el "Concise Oxford Dictionary."

ART. 9. *Requisitos para los viudos, divorciados y menores.*— Si alguno de los contrayentes fuere viudo o divorciado, en vez de la partida de bautismo o certificado de nacimiento requeridos en el artículo anterior, los interesados presentarán el certificado de defunción de su cónyuge difunto, o el decreto de divorcio expedido por el juzgado según sea el caso. Si el certificado de defunción no se pudiese encontrar, el contrayente deberá prestar una declaración jurada haciendo constar este hecho y, además su estado civil actual y el nombre y la fecha de la muerte del cónyuge difunto.

Cuando los contrayentes o alguno de ellos siendo solteros, fuesen menores de veinte o de dieciocho años de edad, según sea varón o mujer, respectivamente, además de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, deberán presentar al secretario municipal o al escribano del juzgado municipal de Manila, según sea el caso el consentimiento otorgado a su matrimonio por su padre, madre o tutor, o por cualquiera persona bajo cuya custodia estén, según el orden de prelación mencionada. Este consentimiento debe hacerse constar por escrito bajo juramento prestado mediante comparecencia de los interesados ante el secretario municipal correspondiente, o ante el escribano del juzgado municipal de Manila, o mediante una declaración jurada ante dos testigos prestada bajo la fe de un sacerdote o ministro autorizado para solemnizar matrimonios, o ante cualquier funcionario autorizado por la Ley para recibir juramentos.

Según el art. 29 de la Ley que comentamos, el matrimonio contraído por cualquier persona en vida de su primer cónyuge, es ilegal y nulo desde su celebración, a no ser que el matrimonio hubiera sido anulado o disuelto, o a no ser que fundadamente a tenor de lo que dispone la Ley se le tenga a dicho cónyuge por muerto.

Por otra parte según el artículo 476 del Código Penal que continúa en vigor según ha declarado la Corte Suprema (Juris. Fil., 49:534) "la viuda que se casare antes de los trescientos y un días desde la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 a 3,250 pesetas. En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento o de haberse cumplido trescientos y un días después de su separación legal."

De aquí la necesidad por parte de los viudos o divorciados de presentar en vez de la partida de bautismo, que no hace falta por haberse ya casado antes, el certificado de defunción del cónyuge difunto, o el decreto de divorcio. De no ser posible presentar el certificado de defunción se presentará una declaración jurada ante el Secretario Municipal o ante el escribano del juzgado municipal en que se hará constar el hecho de la defunción del cónyuge fallecido, el actual estado civil del contrayente y el nombre y la fecha de la muerte del cónyuge difunto.

En cuanto al consentimiento de los padres, tutor, etc. cuando se trata del matrimonio de un menor, conviene recordar que la Corte Suprema ha declarado varias veces que el matrimonio de un menor sin el consentimiento de sus padres no puede declararse nulo por este defecto. (Vid. Juris. Fil. 21:496). Esto no quita que la licencia matrimonial en este caso sea ilegal y que se incurra en la correspondiente responsabilidad penal a tenor de lo dispuesto en los art. 38 y 44 de esta misma Ley.

ART. 10. *Expedición de la licencia matrimonial.*—El secretario municipal o el escribano del juzgado municipal de Manila, según sea el caso, fijará durante diez días consecutivos en un sitio visible del edificio donde tuviere su oficina respectiva, un aviso en donde hará constar los nombres, apellidos y domicilios de los que hayan solicitado licencia para contraer matrimonio, sus edades respectivas y los nombres de sus padres y madres si vivieren, o de sus tutores o guardianes en otro caso. Al término de este plazo se expedirá la licencia solicitada; pero, si uno de los solicitantes y un sacerdote o ministro de la religión que el interesado profesa hicieren constar por escrito y bajo juramento que las reglas y prácticas de la iglesia, secta o religión bajo las cuales se ha de contraer el matrimonio, exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio, y que dicha iglesia, secta o religión es de las que observan dichas reglas y prácticas, habiendo obtenido al efecto un certificado del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas, no será necesario que el secretario municipal o el escribano del juzgado municipal de Manila haga la publicidad que se requiere en este artículo, y, en este caso, la licencia se expedirá inmediatamente después de sometida le solicitud, expresándose en ella la iglesia, secta o religión donde ha de celebrarse el matrimonio. Tampoco será necesaria dicha publicación cuando el padre o la madre, tutor o guardian de cada uno de los contrayentes, sean estos mayores o menores de veinte o dieciocho años de edad, según sea el contrayente varón o mujer respectivamente, acompañen a los mismos al solicitar la licencia, en cuyo caso, ésta será expedida inmediatamente, previo levantamiento de un acta al efecto, por duplicado, firmada por las personas arriba mencionadas, uniéndose una copia del acta a la licencia y quedándose el original en el archivo.

Comparando lo que dispone esta Ley con lo que preceptuaba la anterior 3412, en el caso de que la religión de uno de los contrayentes exiga proclamas previas a la celebración del matrimonio, se ve que la presente es más estricta: aquélla se contentaba con que uno de los contrayentes lo atestigüase por escrito con juramento, ésta exige que también lo atestigüe con juramento y por escrito un sacerdote o ministro de la religión del contrayente; aquélla sólo exigía el testimonio de que las reglas o prácticas de la religión mandaban las proclamas, ésta pide que se atestigüe, además, el hecho de que se observan esas reglas o prácticas. Finalmente, y como si esto no bastara, todavía exige más la presente Ley, pues pide que se jure que la religión de que se trata ha obtenido un certificado del Director de la Biblioteca Nacional, de que se cumplen en élla esas reglas o prácticas.

Todo eso contribuye a que se haga en la práctica difícil la dispensa de proclamas que en ciertos casos autoriza la ley canónica.

En absoluto creemos que cabe atestiguar cuanto exige la ley civil aún en el caso de haber dispensa de proclamas, pues aún entonces es cierto que la ley canónica exige las proclamas y que esta ley se cumple, pues la misma autoriza algunas excepciones con toda suerte de cautelas para asegurar el estado libre de los contrayentes e impedir se produzca ninguno de los inconvenientes que ambas leyes canónicas y civil tratan de evitar con las proclamas.

Esto supuesto no parece pueda haber inconveniente en obtener el certificado que de esto exige la Ley, del Director de la Biblioteca Nacional. Como decíamos en el n. anterior de este Boletín, p. 102 creemos que la Ley no contiene prohibición alguna en orden a la facultad de dispensar proclamas que el Derecho canónico concede los Sres. Obispos.

Pero como desgraciadamente no faltan quienes desean molestar a la Iglesia y se prevalen de cualquier triquiñuela para enredar las cosas, tal vez fuera conveniente hacer un uso muy moderado de esa facultad siempre y cuando se teman disgustos.

La Iglesia tan previsora siempre, encarga esta facultad no a cualquiera sino al Ordinario del lugar *pro suo prudenti iudicio*. (can. 1029).

Cuando cada uno de los contrayentes tenga padre o madre o tutor o guardián, no habrá dificultad alguna pues se podrá aplicar el último apartado del artículo que examinamos sin ningún obstáculo. Esto contribuirá a solucionar las dificultades, porque en la práctica no serán pocos los matrimonios de personas que tengan aun padre, madre o tutor o guardián.

ART. 11. *Derechos—Validez de la licencia.*—El secretario municipal o el escribano del juzgado municipal de Manila, según sea el caso, exigirá que se paguen previamente a la tesorería municipal dos pesos por cada licencia que ha de expedir, derechos que corresponderán a los fondos escolares del municipio en que se hubieren recaudado. La licencia podrá ser utilizada en cualquiera parte de Filipinas pero sólo será válida por espacio de ciento veinte días inmediatamente después de concedida y se entenderá cancelada al expirar este plazo, si las partes interesadas no hicieren uso de ella.

Llama la atención la ausencia de cláusula alguna que exima de los derechos a los pobres para quienes no dejará de ser grave tener que pagar dos pesos para realizar un acto tan legítimo y tan necesario a la sociedad como es la celebración del matrimonio. La Iglesia es más condescendiente con ellos, véase el can. 1056.

ART. 12 *Prohibición de la expedición de la licencia.*—El deber de expedir la licencia matrimonial, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos en los artículos siete, ocho, nueve, diez, once y tre-

ce de esta Ley, es ministerial. Sin embargo, no se expedirá la licencia matrimonial cuando el secretario municipal o el escribano del juzgado municipal de Manila, en su caso, esté convencido por pruebas fehacientes y documentales que obren en su poder, de que los solicitantes:

- (a) Están emparentados entre sí dentro de los grados de parentesco especificados en el artículo veintiocho, o
- (b) No tienen la edad legal estatuida en el artículo dos.

Una vez llenados los requisitos que exige la Ley, el funcionario está obligado a dar la licencia matrimonial que se le pide, su función en este caso es *ministerial* es decir que se concreta a expedir la licencia. (1).

Sin embargo, como la Ley reconoce tanto en el Secretario municipal como en el escribano del juzgado municipal la cualidad de funcionario público les concede también en este caso lo que el Código Administrativo llama (art. 2) "el ejercicio de la discreción en el cumplimiento de las funciones de gobierno." En virtud de ese poder discrecional pueden negarse a dar la licencia cuando por pruebas que sean: a) fehacientes, b) documentales y c) que obren en su poder estén convencidos de que los solicitantes tienen el impedimento de parentesco prohibido por la Ley o el de falta de la edad legal.

Pero si *maliciosamente* rehusaren expedir una licencia a los que tengan derecho a ella, o dejaren de expedir la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes al tiempo en que según la Ley, procede su expedición, serán castigados con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de mil pesos. (art. 38)

ART. 13. *Licencia matrimonial en los casos de miembros del ejército o de la armada de los Estados Unidos, o de americanos y extranjeros no residentes en Filipinas.*—Cuando ambos contrayentes, o la mujer, fueren ciudadanos de los Estados Unidos de alguno de sus territorios, sin ser residentes habituales en las Islas Filipinas, o fueren súbditos de países extranjeros que no tuvieran residencia habitual en las mismas, o fueren miembros del ejército o de la armada de los Estados Unidos, será necesario, antes de que se expida una licencia matrimonial, que los contrayentes se provean de un certificado de capacidad legal para contraer matrimonio en la forma siguiente:

Cuando ambos contrayentes, o la mujer, fueren ciudadanos de los Estados Unidos o de cualquiera de sus territorios, deberán solicitar un certificado de capacidad legal para contraer matrimonio de la Oficina del Gobernador General. La Oficina del Gobernador General

(1) Ministerial, viz. concerned with the execution of law. (Concise Oxford Dictionary.)

queda por la presente autorizada a investigar y determinar si existe o no algún impedimento legal a la expedición de una licencia matrimonial, y a expedir el certificado correspondiente, si no hallare impedimento alguno.

Los súbditos de países extranjeros solicitarán el certificado de sus respectivos Cónsules. Los Cónsules quedan por la presente autorizados a expedir certificados de capacidad legal una vez justificado, previa investigación, que no existe impedimento legal a la celebración del matrimonio entre los solicitantes. Cuando ambos solicitantes no fueren súbditos de un mismo país, sus respectivos Cónsules quedan asimismo autorizados a expedir tales certificados a favor de sus respectivos súbditos, y los certificados de ambos Cónsules son necesarios para obtener la licencia matrimonial.

Cuando los solicitantes, o uno de ellos, fueren miembros del Ejército o de la Armada de los Estados Unidos, sea cual fuere la ciudadanía de los mismos y tengan o no residencia habitual en Filipinas, el certificado deberá obtenerse del jefe del destacamento (post commander) o de algún otro jefe (other commander) bajo cuyas órdenes inmediatas estuviere el interesado, en vez de obtenerlo de la Oficina del Gobernador General, y estos oficiales quedan por la presente autorizados, después de una investigación, a expedir el certificado.

A la entrega de cualquiera de los certificados a que se refiere este artículo, y previo el pago de los derechos exigidos en el artículo once de esta Ley, el escribano del juzgado municipal de Manila o cualquier secretario municipal expedirá inmediatamente la licencia matrimonial.

Dos condiciones requiere la Ley en las personas a que se refiere este artículo, excepto las que pertenezcan al Ejército o Armada de los EE. UU., a saber una positiva la ciudadanía americana, o extranjera respectivamente, y otra negativa o sea la ausencia de residencia habitual en Filipinas. Esta última es un hecho complejo que incluye dos elementos esenciales y conjuntos, a saber, primero el hecho de residir una persona en Filipinas y segundo la intención de residir aquí *permanentemente*. Se podría decir en otros términos que la residencia habitual es el mismo hecho *material* de habitar en un lugar *informado* por la *intención* de que sea de un modo *fijo y estable*.

“Lo que determina el domicilio es la intención de residir *permanentemente*” dice el dictamen del Fiscal General de 4 de Diciembre de 1903 que hemos citado antes, al comentar el art. 7.

Cuantos se hallen en alguna de las tres categorías de a) ciudadanos americanos, o b) extranjeros, o c) miembros del Ejército o de la armada de los EE. UU., deberán proveerse de un certificado de capacidad legal para contraer matrimonio antes de que se les expida la licencia matrimonial. Deberán obtener este certificado de la Oficina del Gobernador General, los pri-

meros, de sus Cónsules los segundos, y del jefe bajo cuyos órdenes inmediatas estuvieren los últimos.

ART. 14. *Definición de la residencia habitual.*—Se considerará residencia habitual de la mujer, para los efectos de esta Ley, la residencia de sus padres o de su tutor, si es menor de dieciocho años de edad, y si es mayor de dicha edad, aquella en que ha vivido sin interrupción por lo menos un año con anterioridad a la fecha de la solicitud de licencia matrimonial.

Ya hemos hablado antes, al estudiar el art. 7, de esta clase de residencia. Aquí sólo añadiremos que según este artículo hay dos clases de residencia para la mujer en orden a los efectos de esta Ley, a saber una *participada* o sea la de sus padres o de su tutor, y otra *adquirida* por élla misma, la primera sólo le aprovecha si al contraer matrimonio es menor de dieciocho años de edad, la segunda se requiere siempre en pasando de esa edad aunque viva con sus padres o tutor, la primera no pide ningún período de tiempo, se tiene desde el momento en que los padres o el tutor fijen su residencia en un lugar con intención de continuar allí *permanentemente*. La segunda exige la prolongación de la residencia sin interrupción por lo menos un año con anterioridad a la fecha de la solicitud de la licencia matrimonial.

ART. 15. *Certificado de matrimonio.*—El certificado de matrimonio en el que los contrayentes harán constar que se toman mutuamente por marido y mujer a que se refiere el artículo tres de esta Ley, deberá contener, además:

(a) Los nombres y apellidos de los contrayentes y sus domicilios;

(b) Sus edades respectivas; y

(c) Una manifestación de que se ha expedido la licencia correspondiente para contraer matrimonio de acuerdo con esta Ley, y que los contrayentes cuentan con el consentimiento de sus padres, si el varón o la mujer fuere menor de veinte o de dieciocho años de edad, respectivamente.

Este artículo corresponde en parte a la sección VII de la Orden General No. 68 según quedó reformado por la Ley No. 1451, pero es más sencillo el procedimiento que marca, porque no impone a la persona que solemnice el matrimonio el deber que le imponía la citada Orden General, de averiguar la verdad de los hechos que deben consignarse en el certificado de matrimonio, pues, como siempre se exige previamente la licencia matrimonial expedida por el Secretario del municipio o por el escribano del juzgado municipal, a éstos incumbe el deber de cerciorarse de los hechos a que se refiere dicho certificado de matrimonio. La Ley presente es por consiguiente de más fácil cumplimiento en

esta parte que la Orden General No. 68, para los que solemnicen un matrimonio. El consentimiento de que habla el inciso (c) debe ser, según el art. 9, del padre, madre o tutor o de la persona bajo cuya custodia legal estén los menores, según el orden de prelación mencionada.

ART. 16. *Envío del certificado a las autoridades.*—Será deber de la persona que solemnice matrimonio facilitar a cualquiera de los contrayentes uno de los tres ejemplares del contrato matrimonial triplicado a que se refiere el artículo tres de esta Ley, y remitir otro ejemplar de dicho documento dentro de los quince días siguientes a la celebración del matrimonio al escribano del juzgado municipal de Manila o al secretario municipal del municipio donde se hubiese celebrado, según sea el caso. El funcionario, sacerdote o ministro que solemnice el matrimonio retendrá, para el archivo que debe guardar, el tercer ejemplar del contrato matrimonial, la licencia matrimonial y, en su caso, la declaración jurada prestada por el interesado para que el matrimonio se solemnice fuera de los sitios indicados en el artículo cinco de esta Ley.

Se ve por este artículo que la Ley impone a cuantos solemnicen un matrimonio, el deber de tener un archivo donde conserven el tercer ejemplar del contrato matrimonial y la licencia matrimonial y en su caso, la declaración jurada de que habla el art. 5 de esta Ley.

Esto no quita a los párrocos la obligación que tienen según el can. 1103, de llevar registro de matrimonios. Los asientos de matrimonios en estos registros se consideran en algunos casos *como la mejor prueba de la celebración de los mismos* según consta por esta luminosa sentencia de la Corte Suprema:

“Syllabus.—Las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Código Municipal y en la sección 7ª de la Orden General N° 68, no privan a los sacerdotes o ministros del evangelio de cualquiera religión que fueren, y demás personas autorizadas por la sección 5ª de la misma Orden General N° 68, tal como ha sido enmendada por la Orden General N° 70, del derecho, ni los exime del deber de llevar libros de registro o asientos de los matrimonios que solemnizaren, así como tampoco de expedir certificaciones de lo que con relación a estos constare en dichos registros. Por el contrario, no siendo el matrimonio civil el único establecido en estas Islas, la referida autorización implica el reconocimiento en dichos sacerdotes o ministros del evangelio y demás personas a quienes se refiere la citada sección 5ª de la Orden General N° 68, del derecho de llevar dicho registro y expedir las certificaciones respectivas.

“Las certificaciones que expiden los secretarios municipales de los matrimonios que constaren en el registro respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 20 del Có-

digo Municipal no son las únicas que pueden hacer fe o constituir prueba de tales hechos, de tal manera que no puedan presentarse ni admitirse en juicio otras cualesquiera de las establecidas en derecho, cuando por omisión o culpa, bien del mismo secretario municipal, bien de la persona que hubiere solemnizado el matrimonio, hubiese dejado de asentarse éste o de hacerse constar en el registro del municipio. En tales casos, no hay razón alguna para que, no pudiendo expedirse el certificado de matrimonio por el secretario municipal, no se considere como la mejor prueba de la celebración del mismo, el asiento o registro que constare en el libro llevado al efecto por el sacerdote o ministro del evangelio que lo hubiera solemnizado o la certificación expedida en debida forma por persona competente de dicho asiento o registro. (Véase Bishop en su ora Matrimonio, Divorcio y Separación, par. 1009).

“Siendo la Iglesia Católica Apostólica Romana una entidad jurídica (Barlin contra Ramírez, 7 Jur. Fil. 42) y no perteneciendo los libros de casamientos que se llevan en las parroquias de dicha iglesia a los curas o sacerdotes que las regentan, sino a la referida entidad, la presentación del asiento en que se halle consignada la celebración de un matrimonio y del libro que lo contuviere, hecha por el cura-párroco que estuviere regentado la parroquia cuando se celebre el juicio y su declaración respecto a la autenticidad del documento y a la verdad del hecho en él consignado, producen los mismos efectos que si se hubiesen hecho por el sacerdote que solemnizó el matrimonio y firmó el asiento, por referirse a acto ejecutado por un representante de aquella entidad jurídica en el ejercicio de sus deberes eclesiásticos y consignado en un libro de la misma entidad durante el curso de sus negocios.” (Estados Unidos contra De Vera, 28 Jur. Fil. 108, 109.)

Las partidas canónicas de casamiento anteriores al 18 de Diciembre de 1899 siguen teniendo la consideración de documento público y oficial, como consta por la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema: “Las partidas canónicas de casamiento extendidas en libros parroquiales antes del 18 de Diciembre de 1899, fecha de la Orden General N° 68 sobre matrimonio, se mantienen y siguen teniendo la misma condición de documento público y oficial; y los párrocos continúan siendo los encargados de la custodia legal de sus libros parroquiales, sin que se haya promulgado ninguna ley que se oponga o les prohíba a que como tales custodios legales de dichos libros puedan expedir en forma de certificado copias literales de las partidas que contienen, de igual manera que los archiveros.” (Estados Unidos contra Orosa, 7, Jur. Fil. 257).

ART. 17. *Deberes del escribano y del secretario municipal—Exención de derechos.*—El secretario municipal o el escribano del juzgado municipal de Manila, o, en su ausencia, los empleados que

actúen en su lugar, tendrán el deber (1) de preparar los documentos requeridos por esta Ley y (2) de recibir los juramentos de todos los interesados sin remuneración alguna en ambos casos.

En los distritos municipales u otras subdivisiones políticas que no tuvieren secretarios municipales, los deberes impuestos a éstos por esta Ley, serán desempeñados por los tesoreros municipales, y en su defecto, por cualquier funcionario que sea designado a este fin por el gobernador provincial.

Los documentos y declaraciones juradas que se presenten en relación con la solicitud para obtener la licencia matrimonial estarán exentos del impuesto de sellos documentales.

Bueno será tener presente este artículo para saber a quien acudir para conseguir los documentos que esta Ley exige, que son varios como hemos visto y son necesarios para el cumplimiento de sus disposiciones. También es oportuno recordar que ni el Secretario municipal, ni el escribano del juzgado municipal de Manila, pueden exigir remuneración alguna por la preparación de dichos documentos ni por recibir los juramentos que la Ley exige. Deben, pues, hacerlo todo *gratis* para los solicitantes, lo mismo decimos del tesorero municipal, o de otra persona designada por el Gobernador Provincial, que sustituyan a aquellos en estas funciones. Los documentos y declaraciones juradas prescritas por esta Ley están exentos del impuesto de sellos documentales.

ART. 18. *Registro municipal de solicitudes y licencias.*—El escribano del juzgado municipal de Manila y los secretarios municipales correspondientes asentarán en un libro de registro adecuado las solicitudes de licencia matrimonial que se presenten a ellos por el orden rigurosamente cronológico en que fueren recibidas haciendo constar los nombres de los solicitantes, la fecha de la expedición de la licencia matrimonial y otros detalles que se exijan por el reglamento dictado por el Secretario de Justicia.

Llama la atención que según el Art. 18, los Secretarios municipales *sólo* tengan obligación de registrar las solicitudes de licencia matrimonial con los nombres de los solicitantes, así como la expedición de la licencia matrimonial, pero esto se explica fácilmente pues por la Ley Municipal y por el Art. 2212 inciso (d) del Código Administrativo ya estaban obligados a llevar un registro civil para el municipio en el cual deben asentar todos los nacimientos *casamientos* y defunciones con sus respectivas fechas. En el caso de *matrimonios*, asentarán además, continúa diciendo el art. 2212, los domicilios anteriores de las partes contrayentes, el nombre de la persona que celebre el casamiento y los de los testigos.

ART. 19. *Matrimonios celebrados en el extranjero.*—Todos los matrimonios celebrados fuera de las Islas Filipinas con arreglo a las leyes en vigor en el país de su celebración y que, como tales, son allá válidos, lo serán también en estas Islas.

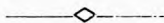
Como decimos en nuestra obra "Derecho Matrimonial" pag. 362, al comentar la sección IV de la Orden General No. 68, igual en un todo al artículo presente, esta disposición se halla conforme con los principios de Derecho Internacional que prescribe se rijan los *actos* como la celebración de matrimonios por el Estatuto formal, o sea la ley del lugar donde se celebran, *locus regit actum*.

Pero como ha declarado la Corte Suprema:

"para probar un matrimonio válido extranjero, con arreglo a esta disposición, es necesario demostrar primeramente ante los tribunales de las Islas, la existencia del derecho extranjero, como cuestión de hecho, y después es necesario probar el supuesto matrimonio extranjero mediante pruebas convincentes. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha decidido que un matrimonio celebrado en Filipinas, seguido de veintitres años de vida marital no interrumpida, no podrá ser impugnado ni desmentido después del fallecimiento del marido, por medio de un supuesto matrimonio chino anterior, "salvo en el caso de que las pruebas sean tan claras, contundentes e inequívocas, que produzcan una convicción moral de la existencia de tal impedimento."

Finalmente, la Corte Suprema de Filipinas ha declarado que un matrimonio chino que se supone celebrado en China, y que se prueba *principalmente* por una llamada carta matrimonial, no es válido en Filipinas. (Jur. Fil. 43:47 y 53).

FR. JUAN YLLA, O. P.



Derechos y deberes mutuos entre Padres e hijos

Señores Radio-escuchas:

Cosa ciertísima es y fuera de toda duda que la Doctrina Católica es por muchos odiada o despreciada, por que no es bien conocida. Si los enemigos de la Iglesia o los indiferentes en Religión conocieran, y no ya de una manera superficial y somera, sino a fondo y a la perfección las enseñanzas divinas, la doctrina celestial al par que benéfica del Catolicismo, estoy segurísimo que lejos de aborrecer esa doctrina o de perseguirla, la respetarían, la amarían, y tal vez se determinarían a abrazarla. Esta, y no otra, es la razón de que la Santidad de Pío XI, actualmente reinante, haya puesto, desde el inicio de su glorioso Pontificado, tanto empeño en la Acción Católica y en las Misiones, persuadido de que la mayor necesidad de nuestros tiempos consiste en hacer conocer a Jesucristo y su divina Religión, porque conocido Cristo y amado de los hombres, El será Rey de todos por elección, como antes lo fuera por derecho de naturaleza y de conquista; pudiéndose así fundadamente esperar llegue pronto el día feliz en que ya no haya sobre la tierra más que un solo rebaño y un solo Pastor.

Con este mismo fin, y secundando las intenciones del sabio Pontífice de Roma, nuestro amantísimo Prelado ha ordenado que se diseminen por "radio" una serie de Conferencias sobre doctrina católica, dirigidas por varios sacerdotes de la Archidiócesis de Manila, para que a ser posible, lleguen a oídos, sino de todos, de muchos las profundas enseñanzas del Catolicismo, y de esta suerte se animen a seguir tan bienhechora doctrina.

Esta tarde—Sres.. Radio-escuchas—me ha tocado en suerte hablaros de un tema por demás interesante y trascendente. Tan interesante y trascendente es, que, a juicio mío, de la acertada solución que a ese problema se dé, depende por señalada manera el bienestar temporal de los hombres en la sociedad civil y la felicidad eterna de los mismos, acabada esta efímera y transitoria vida. No sé si habréis adivinado ya que mi alocución va a versar sobre los deberes y derechos mutuos que existen entre los padres y los hijos. Presentado el tema, ruégoos benévola atención durante breves minutos.

I.

• Enséñase en buena filosofía que la sociedad doméstica, o sea la familia, es una sociedad natural; porque se funda en la misma naturaleza del hombre. Enséñase también que dicha sociedad doméstica es en tiempo y naturaleza anterior a la sociedad Civil, toda vez que esta supone la existencia de la familia, y viene a ser como una extensión y prolongación de aquella. Esta sociedad doméstica, si se la considera como un todo moral y perfecto, descompónese en tres ramas, que son a su vez otras tantas sociedades naturales, a saber: la sociedad conyugal o el Matrimonio, que es la unión entre marido y mujer; y la sociedad paterna, unión entre padres e hijos; y la sociedad heril, que es la formada entre los amos y los criados dentro del hogar. Ahora bien: como la sociedad paterna en tanto existe en cuanto que el matrimonio la ha precedido, como la causa precede al efecto: como el fin principal del Matrimonio es el bien de la prole—*bonum prolis*—el cual bien no consiste, no puede consistir sólo en la generación, o sea, en la existencia de los hijos, sino que necesariamente envuelve también su conservación y desenvolvimiento hasta que alcancen su debida perfección; y esto no se consigue sino mediante la convivencia constante de los hijos con los padres, síguese que entre padres e hijos naturalmente tienen que mediar relaciones mutuas. Estas mutuas relaciones no son otra cosa que los derechos y deberes mutuos, entre ellos existentes.

En efecto, Sres., los Padres son los progenitores de los hijos. Les han dado el ser y la vida. Son, pues, los hijos algo de los mismos padres—*sunt aliquid ipsorum*—dice Sto. Tomás. Pues bien: de aquí arranca la “Patria Potestad,” esa prerrogativa sublime, en virtud de la cual los padres—revestidos de dignidad y autoridad respetabilísimas—se asemejan a Dios Padre, “de quien se deriva y se nombra toda paternidad en los cielos y en la tierra”. Esta patria potestad es aquel derecho natural, principalmente existente en el padre y secundariamente en la madre, que ambos tienen a ser obedecidos, respetados y queridos de los hijos.

“Pero—continúa hablando Sto. Tomás—por ser precisamente los hijos algo de los padres, estos están obligados a amarlos, como cosa propia, cual se deben amar a sí mismos”, procurando, no sólo su conservación, sino también su desarrollo y perfeccionamiento total. En otros términos, y para que se me entienda mejor: por ser los hijos algo de los padres, tienen estos la natural obligación de educarlos.

Educar a los hijos! Ved ahí, Sres., el gran deber paternal. Pero esta educación no puede impartirse a los hijos de cualquiera manera: esta educación no ha de ser fragmentaria e imperfecta sino completa e integral. Porque sería un grave error en los padres de familia creer que cumplen con el sagrado deber de la

educación, cuando se limitan a proveer a las necesidades temporales de sus hijos, proporcionándoles cuanto necesitan para la conservación y perfeccionamiento de su vida física y material, pero olvidándose al mismo tiempo o no cuidando de proveer a sus necesidades espirituales y morales. Semejante error sería el mayor absurdo en el problema de que tratamos. El hombre, no sólo es materia organizada y fuerza física; es principalmente espíritu y fuerza moral. La parte más noble de su naturaleza humana es el alma racional; y en el perfeccionamiento de esa alma—en sus dos excelentes facultades entendimiento y voluntad—está la verdadera perfección y dignidad del hombre, toda vez que la racionalidad es lo que le especifica, diferenciándole del bruto y demás seres de la Creación.

Y si a todo esto se agrega el sublime destino del hombre, que no ha nacido para vivir más o menos tiempo sobre la tierra a la manera de las bestias, sino para morar en el cielo con los Angeles, toda vez que el fin para que fué creado es conocer, amar y servir a Dios en este mundo, y despues gozar de El para siempre en el cielo, comprenderéis Sres., la responsabilidad tremenda que pesa sobre los padres de familia, desde el momento en que sus hijos empiezan a dar señales de vida, y el sacratísimo deber que tienen de conservar, mejorar y llevar a su más alto grado de perfección este depósito sagrado que el Creador les confía.

Mas, quizá se me pregunte: ¿qué deberán hacer los padres de familia, en vista de esto, para llenar cumplidamente tan sagrado deber? Escuchadme un poco más, os ruego.

Dado el sublime destino final del hombre, tan conforme por otra parte a lo más noble de su naturaleza que es el alma espiritual e inmortal, el niño tiene derecho a que le den a conocer a Dios, y a que le enseñen a amarle y servirle, para—de ese modo—hacerse apto para gozar de El por toda una eternidad. Por consecuencia, correlacionándose como se correlacionan siempre los derechos y deberes, deber del padre es dar a conocer a Dios a su hijo, enseñando a este por si mismo o por otros la doctrina cristiana y las primeras nociones de religión y moral. Deber del padre es enseñar a su hijo a amar a Dios sobre todas las cosas; y para ello deberá instruirle y enseñarle por sí o por otros a cumplir los divinos mandamientos y abstenerse de todo pecado y acción inmoral. Deber del padre es enseñar a su hijo a servir a Dios aquí en la tierra, inculcando en su corazón el santo temor divino, y acostumbrando a su voluntad a poner freno a las pasiones, a practicar las virtudes y a preferir siempre y en todo lugar cualquiera desgracia antes que ofender al Creador.

Y tengan presente los padres de familia, que contra estos derechos y deberes no hay poder humano ni ley alguna que pueda obligarles en conciencia; pues nada pueden contra el derecho natural y la ley divina las leyes y los poderes de los hombres;

diciéndonos a este propósito S. Agustín: “ley humana, que sea contraria a la natural o divina, no es ley, es más bien iniquidad.”

Ahora bien, Sres.: ¿cuál es el modo con que debe impartirse esta educación a los hijos? A semejante pregunta os responderá —mejor que pudiera hacerlo yo— el Gran Apostol de las Gentes en su carta a los fieles de Efeso: “Y vosotros, ¡oh Padres!, dice, no provoquéis a ira a vuestros hijos, sino educadlos en la disciplina y corrección del Señor.” La cual doctrina coméntala admirablemente el Angélico Doctor en los siguientes términos: “Entre el dominio del padre sobre el hijo, y el del Señor sobre el siervo, media gran diferencia, por que el Señor usa del siervo para propia utilidad, mas el padre usa del hijo para utilidad de éste mismo; y por esto es necesario que el padre instruya a sus hijos para utilidad de ellos mismos, siguiendo un camino medio en que ni los sujete demasiado ni les deje sobrada independencia. El Apostol dice a los colosenses: “Padres, no provoquéis vuestros hijos a indignación,” y la razón es que esta provocación los haría pusilánimes, como quiera que les quitaría el valor para practicar el bien. ¿Cómo proceder, pues? el Apostol os lo dice: “educadlos en disciplina,” o sea, con castigo y “en corrección” o sea, con palabras. Lo cual quiere decir: corregidlos y educadlos para que sirvan a Dios. Encaminadlos al bien por la disciplina, y apartadlos del mal por la corrección.” Hasta aquí Santo Tomás.

Ahora, Sres., sólo me resta deciros que la mayor eficacia de la educación moral y religiosa que los padres han de impartir a sus hijos está en la fuerza del ejemplo, por que sabida cosa es que en materia de costumbres—más que en ninguna otra materia—las palabras tienen la virtud de mover los corazones, pero los ejemplos tienen la de convencerlos y arrastrarlos. Presentaos, pues, siempre ¡oh padres! ante vuestros hijos como modelos de caballeros cristianos: sed los primeros en cumplir con los deberes de ciudadanía y con las sagradas obligaciones que os impone el Catolicismo; y los hijos, al ver un día y otro día en vosotros estos ejemplos de virtud, no podrán menos de moverse a imitarlos.

Esta sí que es la más sabia y eficaz manera de educar a los hijos.

II.

Sres. Radio-escuchas: El tiempo que se me ha señalado para esta alocución es tan limitado, que—bien a pesar mío—me veo precisado a decir dos palabras nada más sobre los deberes de los hijos para con los padres. Estos deberes, que principalmente son: de amor, gratitud, piedad filial, respeto, obediencia y sumisión, fúndanse en dos razones, obvias y comprensibles para todos: la primera es, que los hijos deben—después de Dios—a sus padres la vida y el ser que tienen; y la segunda, que—en virtud

de la vida común que los hijos hacen en la sociedad doméstica, de que son miembros, de los padres han recibido en el cuerpo y en el alma todos los bienes que una esmerada y completa educación supone. Ahora bien: el amor de los hijos a sus padres es una cosa tan natural y debida, que siempre fueron tenidos como inhumanos por el común sentir de las gentes aquellos hijos, que lejos de amar a quienes les dieron el sér, los aborrecen y detestan. Y la razón es muy clara: todos naturalmente amamos y somos agradecidos a aquellos bienhechores que de beneficios y favores nos colmaron: pues, como sea cierto que no existen en el mundo beneficios comparables a los de la existencia y la educación, y estas nos vienen de nuestros padres, síguese que la ingratitud y el desamor para con ellos es un vicio tan monstruoso que no encuentro nombre con qué calificarlo y execrarlo.

Deben también los hijos obediencia a sus padres. Dice el Apostol a los Colosenses: "hijos, obedeced en todo a vuestros padres."

Si quisiéramos ahora investigar la razón y el por qué de esta obediencia filial, la hallaríamos no sólo en las razones antes apuntadas, sino también en el hecho de que—siendo los hijos miembros de la familia, cuyo Jefe nato es el padre, y secundariamente la madre,—a los Padres incumbe en virtud de la patria potestad el mandar y gobernar a los hijos, y a estos obedecer y ejecutar lo ordenado por aquellos. Sólo en el caso en que los padres de familia preceptuaran abiertamente alguna cosa inhonesta, estarían los hijos exonerados de la obediencia, toda vez que la patria potestad jamás puede extenderse a mandar algo contra la ley divina o natural.

Termino—ya Sres.—esta alocución: y la termino con las palabras de Dios en el Libro Sagrado del Eclesiástico dirigidas a los hijos de familia: "Hijos—dice el Señor—escuchad el juicio de vuestro padre, y haced de manera que seáis salvos. Porque Dios honró al padre en los hijos.—Y, como el que acumula tesoros, así es el que honra a su madre.—El que teme al Señor, honra a sus padres, y servirá como a Señores a aquellos que le engendraron.—En obra y en palabra y en toda paciencia honra a tu padre, para que venga sobre tí y en tí permanezca siempre su bendición paternal. Hijo, sobrelleva a tu padre en su vejez, y no le des pesadumbre en su vida; y si decae en el juicio, sopórtale y no le desprecies en tu vigor, porque la limosna y misericordia hecha con el padre, jamás quedará en olvido...—Infame es el hijo que desampara a su padre, y maldito de Dios: el que provoca a ira a su madre."

He concluido. Muchas gracias Señores.

FR. JESUS VILLAVERDE, O. P.

23 de Febrero de 1930

Más sobre el Tercer Grado de Consanguinidad en Filipinas

Con sumo placer hemos leído el artículo que el P. Ylla publica en el BOLETIN ECLESIASTICO del mes pasado, pag. 70, por lo hermoso de la cuestión que plantea, y por la erudición que muestra en su desarrollo. El autor en su artículo, y el afán de aportar siquiera un grano de arena en tan trascendental cuestión, nos han animado a estudiarla y nos animan ahora a proponer las siguientes consideraciones. No presumimos haber “estudiado y comprendido mejor esta cuestión,” al contrario, creemos que todavía faltan muchos datos que no hemos podido encontrar, ni creemos por lo tanto decisiva nuestra opinión, por lo cual nos complacería ver en este mismo Boletín nuevos estudios sobre la misma cuestión. De esta manera solamente podrá llegarse a formar un juicio completo antes de que las autoridades propongan la cuestión a la Santa Sede, cuyo proceder creemos el único suficiente para resolverlo prácticamente; mientras tanto cada uno podrá exponer con más o menos certeza su opinión especulativa.

I.—PRINCIPIOS

Los privilegios, dice el can. 63, pueden adquirirse no solamente por concesión directa de la autoridad competente y por comunicación, sino también por costumbre o por prescripción. La posesión centenaria o inmemorial induce presunción del privilegio concedido. La comunicación puede ser de dos maneras: o en forma igualmente principal, o en forma accesoria. Cuando la comunicación se hace en forma igualmente principal, naturalmente por un documento de la misma o superior autoridad, el goce de dichos privilegios es completamente independiente del principal privilegiado, de tal manera que, para el que participa de la comunicación, ni se aumentan ni se disminuyen ni se pierden, aunque ocurra esto respecto del principal; es como si el mismo documento se hubiera dado de nuevo para el participante. En cambio, cuando se comunica en forma accesoria, que puede ocurrir o por el mismo Superior o por el privilegiado principal que tenga la facultad de comunicar dicho privilegio, como ocurre con las Archicofradías que pueden agregar otras Cofradías, en dicho caso el participante sufre todos los cambios que ocurran en el privilegio respecto del privilegiado principal (can. 65).

De los cánones 71 y 60 se deduce que los privilegios, que de suyo son perpetuos (can. 70), concedidos por un Superior permanecen en su vigor hasta la revocación sea comunicada al que obtuvo el privilegio.

Para ver si la Bula de Paulo III "Altitudo," o mejor dicho su aplicación a Filipinas, está o no en su vigor debemos examinar historisamente cual fué el origen de dicha aplicación. (1) En realidad la revocación que encontramos en las Letras Apostólicas "Trans Oceanum," que vuelve a repetirse en las Letras actualmente vigentes "Litteris Apostolicis" dice: *abrogatis delectisque auctoritate Nostra Apostolica omnibus et singulis Indiarum Occidentalium privilegiis quocumque nomine vel forma a Sancta Sede prius concessis*; (2) se refiere directamente no a determinados países sino a determinados privilegios, por lo tanto si tales privilegios han sido concedidos directamente o en una forma accesoria, quedan revocados donde estén en vigor en virtud de tal concesión. Lo contrario sería si han sido en algún otro territorio concedidos en forma igualmente principal o se han introducido por costumbre o prescripción. No se quitan a las Indias Occidentales los privilegios que hayan podido recibir, en cuyo caso podríamos decir: las Islas Filipinas no son Indias Occidentales; sino que se revocan aquellos privilegios que se hayan concedido a las Indias Occidentales y por lo tanto quedan abrogados en todos aquellos países en los que en virtud de su concesión estén vigentes.

El discutir si las Islas Filipinas son o no Indias Occidentales podía haberse hecho al poner en Filipinas los privilegios concedidos a las Indias Occidentales, y en realidad dicha cuestión se planteó, como veremos más adelante, aunque en tiempos muy posteriores, pero si de hecho, con razón o sin ella, se gozaba en Filipinas de dichos privilegios, y estos quedan revocados, ya es inútil tal cuestión.

II.—EXCURSION HISTORICA

Poco se encuentra en los libros impresos acerca del origen de la aplicación de la Bula "Altitudo" a Filipinas, sólomente se halla la afirmación del hecho, por lo cual, hemos recurrido a los varios volúmenes de Consultas que se encuentran en el Archivo

(1) La célebre Bula "Altitudo divini consilii" por la que se conceden grandes privilegios a los naturales de las Indias Occidentales y Meridionales, parece que se dió, como la del día siguiente en que se les declaraba capaces de los Sacramentos, con ocasión de la exposición que de aquellos países y de sus habitantes le hizo el primer Obispo de Traxcala D. Fr. Julian Garcés, O. P. el año 1535, publicada en la Colección de Bulas de Hernaez, tomo I pag. 56. La Bula puede verse en la misma obra, pag. 65, en la Collectanea de Propaganda Fide, vol. I, pag. 30 y entre los Apéndices de la última edición del Manual de Párrocos, vol. I, pag. 382.

(2) Vease el Boletín de 1927, tomo V, pag. 652, y de 1929, tomo VII, pag. 618.

de la Universidad, algunas de las cuales tienen relación con nuestra materia. (1). He aquí el resultado de nuestras investigaciones:

a) HACIA EL 1600: En un Libro de Consultas escrito de mano del P. Juan de Rivera, S. J. de fines del siglo XVI y principios del siglo XVIII, en el folio 191 trae la consulta siguiente: *P. si los indios podían contraer matrimonio en 3º y 4º grado de consanguinidad? Respóndese que los Indios están dispensados generalmente en 3º y 4º grado, así de afinidad como de consanguinidad en todas las Provincias de Indias y nuevas conversiones por bula de Paulo III que comienza "Altitudo divini consilii," la cual está puesta en práctica en la Nueva España y refiere el Padre Fr. Alonso de la Vera Cruz, ip. speculi, ar. 44, Fr. Bartolomé de Ledesma, de matrim. difficul. 36 y Fr. Juan Bautista en el Libro que imprimió en Mejico, fol. 87. Y aún se ha recibido de manera que no quieren que se llame dispensación sino derecho común pues no se da privilegio para que dispensen con los Indios o en otros casos "cognita causa in particulari," sino que ya se están dispensados y exceptos "a iure" como lo dijo el P. Mº. Veracruz en una respuesta por estas palabras: "digo que sin tomar la Bula de Cruzada los Indios pueden casar en el 3º y 4º grado como antes. La razón de esto es porque esto ya entre los Indios es como derecho y la tal Bula que dispensa en el contraer matrimonio en el 3º y 4º grado no es privilegio sino extravagante de derecho. Y así como lo fué cuando estaban los grados de matrimonio extendido a 7, los cuales se redujeron a 4 por Inocencio III lo mismo hizo Paulo III con estos Indios que los redujo a 1º y 2º y esto que digo no solo es opinión mía sino también averiguada por otros muy doctos aquí y España y consultada y admitida por el Sr. Arzobispo D. Fr. Pedro de Moya de Contreras."* (2).

En el folio 308 dice que los Indios no son comprendidos en el entredicho por un privilegio del Papa Pio IV concedido a la Nueva España al Perú y al Nuevo Reino de Granada y generalmente a todos los Indios.

(1) En todo lo que sigue sale muchas veces la palabra **Indio** que no tenemos más remedio que copiar sin intención de molestar a nadie. En otros tiempos no tenía más significado que el de naturales del país. Los textos se reproducen con ortografía moderna.

(2) Bajo este Sr. Arzobispo de Méjico se celebró el III Concilio Mejicano el año 1585 que fué aprobado en Roma, o mejor dicho, examinado, el 27 de Octubre de 1589 e impreso en Méjico en 1622 y reimpresso en Manila por orden del Sr. Nozaleda en 1892. Es curioso notar que en el Libro IV, Título II, § III (edición de Manila, pag. 339) al hablar de los grados prohibidos para el matrimonio, dice: **Primus, consanguinitas usque ad quartum gradum inclusive. Secundus, affinitas ex matrimonio contracta usque ad quartum gradum.** Nada dice de especial respecto de los privilegios de los indígenas a pesar de que lo hace al hablar de las fiestas y de los ayunos.

En el folio 307 vuelto hablando de una dispensa que se pedía dice: *Con todo eso les favorece haberse de quedar la encomienda en su linaje, que es como mayorazgo, o vínculo "quasi primogenium" en caso que no sea la última vida. Y que el 2º grado es para ellos el último en que se dispensa por estar 3º y 4º ya dispensado por el Sumo Pontífice, o como ley para los Indios. Lleva la firma y la fecha Manila, 15 de Junio de 1610.*

En el folio 389 y siguientes se habla de las Fiestas de los Indios. Preguntase. *Si los Españoles podrán forzar a los Indios o a sus esclavos a que trabajen las Fiestas que no están obligados los Indios a guardar?* Cita el Concilio Mejicano de 1585, el Padre Foocher, el Concilio de Lima de 1583, un auto del Cabildo Catedral de Manila, sede vacante, de 1 de Febrero de 1608 en que lo prohíben. Después añade: *Domingo, 8 de Febrero de 1609, se juntaron en la Iglesia Mayor de esta Ciudad Cabildo Eclesiástico y las Religiones... sobre determinar si los Indios podrán trabajar en obras de Españoles los días que no son Fiestas de guardar para estos aunque lo sean para Españoles con otras cosas tocantes a Fiestas de los Naturales, después de haber conferido entre sí las razones conveniencias o inconvenientes que había en la materia que se trataba resolvieron "unaními consensu" las proposiciones siguientes: La 1ª Que los Indios pueden alquilarse y trabajar en obras de Españoles, dentro y fuera de los Muros de Manila, los días que no son Fiestas para ellos aunque lo sean para Españoles, gozando de privilegio, o por mejor decir, derecho común declarado por el S. Pontífice Paulo III en la Bula que comienza "Altitud divini consilii," de suerte que tienen derecho para no trabajar o trabajar en cualesquiera obras; pero el Español no puede forzarles a que trabajen, conforme a la determinación del Concilio de Lima confirmado por Sixto V, en la Acción IV, cap. IX...*

En el folio 580 y siguientes se trata de si se ha de publicar o no la Bula de la Cruzada para los Indios. El P. Rivera dice: *Por una y otra parte hay razones de consideración. Por la parte de que estas Bulas no valen a los Indios... 3º el día que se dijese que vale a los Indios y que se les publicó entra que "eo ipso" se les suspenden los privilegios, que es harto inconveniente. Fecha en 18 de Octubre de 1608. Después añade: No obstante las razones y contradicción que hubo para no publicarse la Cruzada a los Indios, con todo eso vino de Méjico que se publicase. Supuesto esto se advirtieron estos puntos para no hacerla tan cargosa a los Indios:... 2º el no poderse casar los Indios dentro de 3º y 4º grado de afinidad y consanguinidad es derecho común y no privilegio como dice bien el Padre Maestro Fr. Alonso de la Vera Cruz, Fr. Juan Bautista y decía el Sr. Obispo de Cebú Don Fray Pedro de Agurto: porque así como antes en la Iglesia había prohibición hasta el 8º grado y reduciéndose al 4º no decimos que fué privilegio, así a los Indios reduciéndoselo al 2º, de suerte que*

no se quita por la Bula... Yendo con esta anchura se facilita la publicación para los Indios pobres que no podrán tomarla. 21 de Octubre de 1612.

b) AÑO DE 1630: En el Ritual del Padre Mentrída impreso en Manila el año de 1630, en el Tit. del Matrimonio, pag. 83, n. 24 se dice así: *Los Indios se pueden casar en saliendo del segundo grado, así en el impedimento de consanguinidad como el de afinidad: que los que están en tercer grado como son primos segundos se pueden casar. Ytem. Se pueden casar cuando el uno está en tercer grado aunque el otro esté en segundo. Cita tomada de las Consultas del P. Paz que se citarán bajo la letra f).*

c) AÑO DE 1645. Entre las preguntas que la Sagrada Congregación de Propaganda Fide sometió al Santo Oficio, la primera dice así: *Utrum christiani chinenses sint obligati ad observantiam iuris positivi, quantum ad ieiunia, confiteri semel in anno, et Communicare, Festa servare, eo modo quo obligantur Indi in nova Hispania, et Insulis Philippinis, iuxta dispositionem Papae Pauli III pro Indiis Occidentalibus et Meridionalibus* (Collectanea de P. F., vol. I, pag. 30).

d) AÑO DE 1656: En las Constituciones Sinodales que el Sr. Arzobispo D. Miguel Poblete preparó en los años 1654-1656 para un futuro Concilio de Manila, en el Título XVIII del Libro III, despues de haber puesto los días de ayuno para los Españoles añade: *Para los Indios. Los Indios están obligados a ayunar todos los Viernes de Cuaresma, y el Sábado Santo, Vigilia de Natividad del Señor, y no más. Estos días son los mismos que se prescriben en la Bula "Altitudo" de Paulo III.*

e) AÑO 1669: En el Ritual del P. Sánchez impreso en Manila el año de 1669, en el título del Matrimonio, pag. 46, se dice así: *Los Indios se pueden casar en saliendo del segundo grado de afinidad, y así estando uno con otro de segundo a tercer grado se pueden casar porque en los grados se atiende al más remoto.* Lo mismo dice en el Ritual impreso en Méjico el año 1689, pag. 62. De las otras ediciones de Manila de 1754 y 1856 hablaremos después. Estas dos ediciones de 1669 y 1689 están citadas según el Padre Paz.

f) HACIA 1680: Entre la Consultas que dejó inéditas el célebre Oráculo del Asia, Padre Juan de Paz, muerto en 1699, hallamos dos que se refieren a esta materia. En una de ellas que no lleva fecha se dice así: 1ª *Duda. Paulo III concedió a los Indios privilegio para que pudiesen casar con sus consanguíneos, o afines en saliendo del segundo grado. Sobre el cual privilegio se pregunta: si estando el Indio con su consanguínea,*

o afin, en tercer grado con segundo se podrán casar sin dispensación? Y parece que no. Porque el privilegio es "*stricti iuris*" y no se extiende de caso a caso, ni de persona a persona: El privilegio de dicho Pontífice es en saliendo del segundo grado; e que está en tercer grado con segundo aun no ha salido de este segundo sino que está en un grado mixto de uno y otro; luego no se podrá casar sin dispensación.—A la 1ª duda se responde que estando el Indio con su consanguínea o afin en tercer grado con segundo se pueden casar sin dispensación. Así lo advierten los *Rituales* que se han impreso en esta Ciudad... Después cita los *Rituales* de Mentrída y Sanchez como antes lo hemos puesto y continúa citando a Tomás Sanchez, *De Matrimonio* en un párrafo en que habla del mismo privilegio.

En otra consulta dice: *Pregúntase si los Castizos o Mestizos se entienden ser Españoles de tal suerte que les obliguen las leyes de los Españoles, o sólomente las de los Indios, Negros, etc., y esto de las leyes, si se entiende no sólo en el punto de censuras sino tambien acerca de los ayunos y oír Misa?*

—A esta pregunta se responde: Que cuanto a las censuras no tienen los Indios otras leyes, sino las mismas que tienen los Españoles, y la ignorancia (como queda dicho) los excusa; acerca de otros preceptos del derecho tienen privilegio de Paulo Tercero, que los excusa, en una Bula que empieza: "*Altitudo*." Quitales los impedimentos del matrimonio del tercero y cuarto grado de afinidad y consanguinidad, dejándoles sólo el primero y segundo grado; quitales la obligación de ayunar en muchos días dejándoles sólomente la obligación de ayunar los siete Viernes de Cuaresma y las dos Vigilias de Natividad y Resurrección; quitales de guardar muchas Fiestas del año, dejándoles sólomente a guardar todos los Domingos y otras Fiestas muy solemnes. Estos privilegios concedidos a todos los Indios de la India Occidental, se pregunta si favorecen también a los Mestizos... por lo cual dicha concesión no mira particularmente a estos Indios, ni a aquellos, sino a todas estas Naciones nuevas en la fe, y ordinariamente frágiles, y en estas razones se comprenden los Mestizos... En este Colegio de Santo Tomás de Manila, en 25 de Febrero de 1676 años. Paz.

g) AÑO DE 1739: El Padre Provincial de los Dominicos de Filipinas Fr. Manuel del Rio en sus *Instrucciones Morales y Religiosas para el gobierno, dirección y acierto en la práctica de nuestros ministerios que deben observar todos los Religiosos de esta nuestra Provincia de el Santo Rosario de Philipinas del Orden de Predicadores, impreso en Manila en el Colegio, y Universidad del Señor Santo Thomas, con Licencia de los Superiores por Gerónimo Correa de Castro, año de 1739, añade a dichas Instrucciones un Tratado de los privilegios que gozan nuestros Religiosos en estas Islas, y en China, y Tunkin, en el cual, en la pag. 59,*

al explicar la Omnímota de Adriano VI, hablando de la dispensa de los impedimentos dice: *Los Indios no necesitan dispensación para casarse en tercero o cuarto grado de consanguinidad, afinidad o pública honestidad, por estar en estos grados generalmente dispensados por la Bula de Paulo III.*

h) AÑO DE 1754: El Citado P. Francisco Sanchez en la tercera edición de su Ritual, impresa en Santo Tomás de Manila el año 1754 en los preliminares pone algunas notas que dicen: *Fiestas de los Naturales.* Después de anotarlas dice: *En todos los demás días festivos están dispensados por Paulo III, B. "Altitud Divini Consilii."* Días de ayuno para los Naturales. La Vigilia de la Natividad de N. S. Jesu Cristo, el Sábado Santo, y los Viernes de Cuaresma. *En todos los demás ayunos están dispensados por el mismo Paulo III en la Bula citada; pero están obligados a la abstinencia de la carne en todos los días en que lo están los demás fieles.* Matrimonio de los Naturales. *Están dispensados en el tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad y así estando uno con otro de segundo a tercer grado se pueden casar, porque en los grados se atiende al más remoto, y es dispensación del mismo Paulo III en la Bul. cit.* En la edición hecha por el P. Velinchón en Manila, 1856 se repite lo mismo.

i) AÑO DE 1775: En la célebre Carta Pastoral que el Sr. Arzobispo D. Basilio Sancho de Santa Justa y Rufina, (1) en la Cuarta Parte impresa en Manila en 1775 pag. 51 dice: *Y así los Indios tienen expreso Privilegio para no ayunar mas que los Viernes de Cuaresma, el Sábado Santo y la Vigilia de Natividad: "et circa abstinentiam, dice Paulo III (nota: Constit. incip. "Altitud") ab illis suscipiendam...*

Y en la pag. 64 dice: *En todo lo dicho es menester tener cuenta con el Privilegio de los Indios, por el cual el Pontífice Paulo III los dispensó de la obligación de guardar otras Fiestas más de las siguientes...*

j) AÑO DE 1819: En el Ritual compuesto por los Padres de la Provincia Franciscana de San Gregorio de Filipinas, segunda impresión hecha en Sampaloc el año de 1819, en la pag. 254 dice: *Los grados prohibidos para contraer Matrimonio los Indios, así de consanguinidad como de afinidad, son solamente el Primero y segundo; y así podrán casarse los que estuvieren ya en el tercero. Paulo III en la Bula "Altitud Divini Consilii."* Esta Bula se halla reproducida al final en la pag. 500.

(1) Respecto del Concilio Manilano, celebrado en 1771 bajo este Señor Arzobispo, véase más abajo en la letra o) lo que dice el Padre Corominas. En el texto de los Decretos, que hemos examinado, no se cita para nada la Bula de Paulo III.

k) AÑO DE 1842: El Manual de Párrocos trabajado con el parecer de una Junta celebrada en el Palacio Arzobispal en 1841 recopilado por el Bachiller D. Esteban Miranda, aprobado por el P. Francisco Sales Mora y mandado observar por el Sr. Seguí, que se imprimió en Manila en 1842, pone en la pag. 180 la siguiente Nota: *El Señor Paulo 3º en la Bula Altitud Div. Cons. concedió a los indios que puedan contraer matrimonio dentro del 3º y 4º grado de consanguinidad. También publica la Bula en la pag. 386.*

Lo mismo se hace en la segunda edición, aprobada por el Sr. Aranguren, impresa en Manila en 1854, en la Parte I, pags. 193 y 234 respectivamente.

Lo mismo vuelve a hacerse en la cuarta edición del año 1906, en la Parte I, pags. 242 y 324 respectivamente. En la quinta edición hecha por el Padre Ylla en 1919 se pone en la pag. 273 de la Primera Parte la misma nota añadiendo: Este privilegio ha sido confirmado por la Constitución "*Trans Oceanum*" n. X. y se pone la Bula en la misma Parte, pag. 382.

l) AÑOS DE 1848 Y 1850: En el Libro de Consultas del P. Fuixá, que fué Profesor de Cánones en la Universidad de Santo Tomás de Manila encontramos dos que se refieren a esta materia. La primera de 13 de Septiembre de 1848 dice: *Un Párroco indio, que tiene algunos feligreses mestizos españoles, consulta si gozan estos los privilegios de los Indios: y caso de que no, si estará obligado a decir Misa en los días de dos cruces para que la oigan ellos. Y si tendrá esta obligación para que la oigan los españoles que están de vacaciones, o de partida, fijos o transeuntes.* Después de varias consideraciones añade: *Infiérese que el Párroco Indio no está obligado a decir Misa en los días de dos cruces para que la oigan sus feligreses mestizos de español, o que tienen más de indio, puesto que les favorece la gracia de Paulo III que redujo los días festivos para los Indios a los Domingos, Navidad, etc...* "*Altitud*," 1 jun. 1537.

En 18 de Junio de 1850: *Parecer sobre obligar a trabajar a los Indios en días festivos para Españoles. Paulo III concedió a los Indios un singular privilegio acerca de la observación de las Fiestas en virtud del cual sólo están obligados a guardar los Domingos y la Navidad, etc...* "*Altitud*" Kal. jun. 1537... Después copia todo lo relativo a la junta de 8 de Febrero de 1609, parte de cuyas decisiones se copiaron arriba bajo la letra a).

m) AÑOS DE 1851 AL 1859: El célebre Padre Gainza, sucesor del P. Fuixá en la Cátedra de Cánones de la Universidad y después Obispo de Nueva Cáceres, en varios lugares de sus obras habla del privilegio de Paulo III.

En el tomo 9 de su Miscelanea manuscrita pag. 303 encontramos la consulta completa que siendo Profesor hizo a Roma el

20 de Febrero de 1851 y que él cita en sus *Facultades de los Obispos de Ultramar* impresa en Manila en 1860, pag. 35, y en la segunda edición de Madrid de 1877, pag. 42. En la exposición dice así: *Sunt et Indi* (en las Islas Filipinas) *qui ab huiusmodi legibus ecclesiasticis ut plurimum a Paulo III, paucis demptis, dispensati fuerunt.* Y después de indicar las diversas opiniones acerca de los mestizos, dice: *Unde ut uniformitas servetur et abigantur scrupuli, sequentia dubia proponit: 1º An mixti qui absolutam medietatem habent, debeant sicut Indi haberi, quoad ieiunium, abstinentiam, festa, gradus cognationis et reliqua iuris, Indis a Paulo III concessa?*

En la Disertación canónico-legal sobre esponsales, consentimiento paterno, edad, requisitos, grados de parentesco, dispensas, etc. para contraer matrimonio las diferentes castas de esta País, añadida como Apéndice al libro citado, dice en la pag. 202 y 329 respectivamente: *También existen aquí las dos clases de impedimentos dirimentes e impedientes, que anulan o prohíben el matrimonio entre los católicos; pero en cuanto a los grados dentro de los cuales puede o no contraerse sin dispensa, y sobre las personas que están o no ligadas por esos grados, hay una muy notable diferencia. El mismo Paulo III* (en la pag. anterior había citado la Bula "Altitud"), *que tanto suavizó para los indios el yugo del cristianismo en todo aquello que no afectaba a la fe, derecho divino y natural, y que pendía de la potestad de la Iglesia, dispensó en su Bula ya citada, para que pudiesen casarse en pasando del segundo grado de consanguinidad o afinidad, reduciendo a dos los grados prohibidos, cuando son cuatro para el resto de los fieles.*

En el *Cursus Iuris Canonici ad usum Universitatis Manila-nae*, que se conserva manuscrito en el Archivo de la misma Universidad en dos tomos, y cuya portada impresa lleva la fecha de 1859, tratando del bautismo en la pag. 27 del II vol. cita las palabras de Paulo III relativas a la materia. Al hablar del matrimonio pone un Capítulo especial donde trata *Specialia pro Philippinis*, en el cual dice así en la pag. 213: *Inter caetera privilegia Indis a Paulo III concessa, non ultimum locum obtinet illud, quo impedimenta dirimentia ad duos tantum gradus extenduntur cum pro hispanis sint quatuor sicut in Aeuropa accidit.* En la pag. 355 pone el párrafo: *Festa pro Philippinis*, donde enumera las fiestas que todos están obligados a guardar, y añade otro párrafo: *Festa pro Indis*, en el cual recuerda de nuevo el privilegio de Paulo III. Lo mismo hace en la pag. 372 donde pone otro párrafo especial: *Ieiunia pro hispanis, indis, et militibus.*

n) AÑO DE 1885 Y 1874: En una petición dirigida por el Sr. Arzobispo de Manila al Padre Santo en 10 de Diciembre de 1874 dice así: *Elapsis abhinc annis Sanctitati Vestrae ab Archiepiscopo Manilano, ac Cebuensi et Neo-Cacerensi Epis-*

copis, qui soli in hisce Philippinis Insulis tunc existebant, expositum hoc fuit: Sibi videri convenientem rem esse, si Privilegium a Paulo III in Bulla "Altitudo" sub die 1.ª Iunii anno Domini 1537 Indiis quoad ieiunia concessum, et usque modo vicens, iuxta quod iidem in Vigiliis Nativitatis Domini ejusque Resurrectionis, ac Feriis sextis Quadragesimae tantum ieiunare tenentur, ad omnes Christifideles, cuiuscumque stirpis et nationis, necnon ad ecclesiasticos omnes, sive Saeculares, sive Regulares, hisce in Insulis pro tempore degentes, quoad ieiunii legem, non vero quoad abstinentiae, cui vel ipsi Indi adstricti existimantur, Sanctitas Vestra extendere dignaretur... Quae plane benigne exaudire et accipere Sanctitas Vestra dignata est; unde expetitam gratiam sub die 14 Decembris anno 1865, conditione addita quoad ecclesiasticas personas, ut nempe aliqua alia ieiunia praeter illa a Paulo III designata, dictis ab Antistibus praestituendis, observare tenerentur...

o) AÑOS DE 1866 AL 1873: También el Padre Corominas, sucesor del Sr. Gainza en la cátedra de Cánones de Santo Tomás hace en sus Consultas relación al mismo privilegio.

En 1688 recibió al Sr. Arzobispo de Manila por conducto de la Nunciatura de Madrid tres preguntas de la Santa Sede sobre la Bula "Altitudo" su subsistencia y su extensión en estas Islas. Acaso dieran ocasión a ellas las cuestiones que dice el Sr. Gainza en la pag. 150 o 174 del libro arriba citado que él ha promovido. El Sr. Arzobispo encargó al P. Corominas la respuesta. He aquí las preguntas y algunos párrafos de la respuesta:

Pregunta 1ª "¿Se ha concedido alguna vez Indulto a los "habitantes de esas Islas sobre el ayuno y sobre la abstinencia? "o más bien ¿está en vigor el indulto sobre el ayuno concedido "por Paulo III a los Neófitos de las Indias Occidentales y Meridionales?" Pregunta 2ª "¿Observan ese Indulto de Paulo "III, o gozan de él solamente los indígenas, o también los forasteros y Misioneros que ahí vienen, o que viven de una manera "estable?" Pregunta 3ª "Del Indulto de Paulo III ¿se hace uso "no sólo en los días de ayuno, sino también en los de mera abstinencia?"

Respuesta: ...*está efectivamente en vigor en estas Islas el conocidísimo Indulto de Paulo III sobre el ayuno, concedido por este Papa a los neófitos de las Indias Occidentales y Meridionales... Gozan de él no sólo los indígenas, si que también los chinos, tunquines y todas aquellas castas, que por otra parte disfrutaban de privilegios semejantes en su respectivo país; mas en ningún tiempo han usado de él, ni usan los procedentes de raza europea...*

Esta es la relación sencilla de lo que en estas Islas está vigente; mas parece ha causado alguna extrañeza en Roma, que aquí en estas Islas esté en uso el privilegio de Paulo III, siendo

así que aquel sólo se concedió para los indios occidentales y meridionales... Esto no obstante, es inegable que se ha hecho uso de este privilegio en estas Islas desde su descubrimiento y conquista e incorporación a la Corona de España verificada con la toma de posesión por Legaspi en 1564. Nadie de cuantos han escrito en estas Islas, que yo sepa, ha movido cuestión sobre este punto, dándolo todos por cosa fuera de duda. Hacen mérito de él como vigente los Rituales antiguos y modernos de las Religiones y del Arzobispado, así como los tratados que sobre los indios y sus privilegios se han escrito, principalmente en los siglos pasado y antepasado.

Después cita las palabras del Sínodo del Sr. Poblete que arripusimos bajo la letra d) y continúa: *En el último tercio del siglo pasado se celebró el famoso Concilio manilense, el que, aún cuando no llegó a aprobarse por causas que no es de este lugar el referir, bien puede llamarse célebre y famoso por haber concurrido a su formación todas las notabilidades de estas Islas, en los varios documentos que a él van agregados, repetidas veces se da por subsistente el repetido privilegio de Paulo III, suponiéndole existente el Concilio al hablar de los días de fiesta.*

La razón fundamental de la subsistencia de ese privilegio en estas Islas se podría tomar de haber sido en su principio esta Iglesia de Manila, cuando era la única que tenía Prelado, Obispado Sufragáneo de Méjico, gobernándose indudablemente por el Concilio III Mejicano... Pero por otra parte se puede sacar una razón más concluyente diciendo que las Filipinas están comprendidas bajo la denominación de Indias Occidentales de que habla Paulo III. Después de aducir muchas pruebas para probar su aserto, dice: *En conclusión nada extraño que aquí usasen y se usase del privilegio de Paulo III concedido para las Indias Occidentales y Meridionales, toda vez que por Occidentales deben estas reputarse y han sido reputadas.*

El año 1857 el Comisario Subdelegado de la Sta. Cruzada dirigió al Sr. Arzobispo de Manila una Comunicación en que le pedía dirigiera a sus súbditos una Circular o al menos le permitiera divulgar un manuscrito en que se decía ser obligación de los naturales el tomar la Bula de la Sta. Cruzada para poder comer carnes pues no se extendía a tanto la Bula "Altitud" de que gozaban. Dicha Comunicación no tuvo efecto. En Marzo de 1866 por encargo de un Prelado el Padre Corominas hizo una Disertación que fué aprobada por el Cardenal Ceferino y otros Padres de la Universidad, de cuyo parecer era el P. Cuevas, Superior de los Jesuitas, y que fué publicada en gran parte por el Sr. Gainza en la segunda edición citada de las Facultades desde la pag. 178 a 190. De ella se podrían tomar muchas cosas, pero sólo indicaremos que defiende que la Bula "Altitud" pertenece a aquellos privilegios que se deben interpretar en su sentido

amplio y que Roma así lo ha considerado. En la respuesta a otra consulta firmada en Agosto de 1870 habla de la misma materia.

En 1869 responde al Sr. Arzobispo a una Consulta "sobre la obligación de la *Misa pro populo* en los pueblos de indios en las fiestas que a estos no les obliga el precepto de oír y en las que pueden trabajar, según la concesión de Paulo III." La ocasión de la consulta fué que habiendo el Sr. Jimeno, Obispo de Cebú sometido su Relación a la Sagrada Congregación, el Cardenal Prefecto le contestó que la Congregación creía que los Párrocos aplicaban también la Misa en los días de fiesta, si alguno había reducido. Este Sr. se alarmó y quería pasar una Circular pero el Sr. Gainza y el P. Corominas se lo disuadieron y ambos escribieron una disertación sobre la materia probando que no había tal obligación fundándose en la Bula de Paulo III. Creemos inútil el copiar nada pues relativamente al modo como empezó en Filipinas a gozarse de la Bula citada no trae nada nuevo.

Finalmente en las anotaciones que puso a las Instituciones Canónicas de Devoti que se imprimieron en Santo Tomás en 1873 en el tomo II pag. 273 dice: *Denique notamus, Indos non egere dispensatione a tertio gradu consanguinitatis et affinitatis; dispensati siquidem sunt generaliter a Sede Apostolica per Constitutionem "Altitudo" Pauli III die 1 Junii 1537....*

p) AÑO DE 1878: En el número 31 (4 de Agosto de 1878) del *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Manila*, pag. 245, se publicó un Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 9 de Mayo de 1878, obtenido a petición del Gobierno español por el cual se extendía a todos los Dominios del Rey de España otro Decreto de la misma Congregación de 2 de Mayo de 1867, en el cual se derogan algunos días de Fiesta y de ayunos, al final del cual se dice: *Sanctitas porro Sua... declaravit, atque edixit supradictum Decretum ad omnes prorsus Hispaniarum Regni provincias extendi, exceptis incolis indigenis insularum Philippinarum, qui ex apostolica Constitutione in forma Brevis Pauli III diei 3 Julii 1537, ampliori quoque gaudent indulto.* No tenemos noticia de un Breve del 3 de Julio de 1537, por lo cual nos parece que se refiere a la Bula "Altitudo" tantas veces citada. (1) En la pag. 330 del mismo Boletín, n. 41 (13 de Octubre de 1878) el Sr. Arzobispo publicó un Decreto del 1º de Octubre aclaratorio del anterior en el que dice: *Siendo la voluntad del Sumo Pontífice que los indígenas de estas Islas continúen en el goze de los privilegios concedidos por la Santidad de Paulo III...*

(1) Así parece entenderlo el Sr. Gainza en una Carta de 20 de Noviembre del mismo año dirigida al Sr. Arzobispo en que le hace algunas observaciones sobre su Decreto, pues habla de los **únicos nueve días de ayuno**, que son los de la Bula "Altitudo."

q) AÑOS DE 1881, 1884 Y 1891: En este apartado vamos a tomar algunas frases de las respuestas a los Casos Morales que se imprimían todos los años en la Provincia del Smo. Rosario de Filipinas que previamente habían sido propuestos a los Párrocos, Misioneros y demás Confesores de la misma Provincia.

El caso IV del año 1881 propone la cuestión de si han sido revocados por la Constitución *Apostolicae Sedis* los privilegios de la Bula *Altitudo* en orden a la no reservación de las censuras. Se dice en la respuesta: *Ateniéndonos al sentido obvio y natural de esta cláusula (la revocatoria de Pío IX), se ve que habla de privilegios (indultos) en la acepción rigurosa de la palabra, concedido a personas individuales, cualquiera que sea su estado, categoría y dignidad. . . Es de esta clase el privilegio que se dice concedido a los indios? Parece indudable que no, y por ello no le juzgamos comprendido en esta revocación. De las cuestiones ampliamente tratadas y discutidas por los AA. de Indias fué una la de si los privilegios concedidos a Obispos y Misioneros en favor de los indígenas podían llamarse privilegios de Indios, cuestión que fué resuelta comunmente en sentido afirmativo, partiendo del principio que todo privilegio corresponde a la persona a quien el Pontífice pretende favorecer. Y siendo tan notoria y clara la intención de los Pontífices de favorecer a los indígenas, como lo demuestra todo el tenor de sus Letras Apostólicas y en especial la Bula "Altitudo," no puede dudarse de que ellos son los privilegiados, aunque las facultades vengan dirigidas a los Prelados y Misioneros. . . Considerando pues a los Indios agraciados, como el propio y exclusivo sujeto del privilegio, no comprendemos como el conjunto de naciones y pueblos de Indios que componen medio mundo, pudieran venir significados en la palabra "Coetus" . . . Hernaez, Colección de Bulas, etc., tomo I, pag. 75 y 91 dice que parece estar revocado por dicha Constitución y que no debe continuar usándose sin preguntar a la Santa Sede.*

El caso VI del año 1884 se refiere a matrimonios de Chinos con indígenas o mestizas. En la resolución se dice: *Respecto a la ley de parentesco para chinos y mestizos en que se fundan las otras dificultades del caso, todo se reduce averiguar si el privilegio de Paulo III, según que está explicado por declaraciones pontificias, alcanza a los chinos y mestizos de estos al igual que a los indígenas. Sobre cuyo particular son dos las opiniones en que se dividen los autores de Indias: la primera, que es a la que se inclina el P. Corominas en el lugar citado (Devoti, II, pag. 274), sostiene que el privilegio no comprende a los chinos ni a los mestizos de estos cuando prevalece la sangre china sobre la indígena; la segunda afirma por el contrario, que comprende a chinos puros y también a las mezclas, cualquiera que sea la cantidad de sangre, exceptuada sola la europea. Las dos opiniones tienen su apoyo en la Bula de Benedicto XIV "Cum Venerabilis"*

de 17 de Enero de 1757 inserta en el tomo 4º de su Bulario, pag. 223.

En el Caso IV del año 1891 se pregunta si los indígenas tienen que tomar la Bula de la Santa Cruzada para poder aplicar a los difuntos la Indulgencia Plenaria, y se responde afirmativamente, porque el *privilegio de Paulo III tan amplio y gracioso para los Indios no alcanza a las indulgencias*.

r) AÑO DE 1897: El 18 de Abril de 1897 se dieron las Letras Apostólicas "Trans Oceanum" para la América Latina en las cuales ya se encuentra la derogación que indicamos al principio de este modesto artículo. ¿Cómo se recibieron tales Letras en Filipinas respecto de la derogación que contenían? Que aquí fueran conocidas no creemos que se pueda dudar puesto que en el mismo año fueron publicadas en varias Revistas que sin duda se recibían en Manila como son el *Acta Sanctae Sedis*, *Le Canoniciste Contemporaine* y *L'Ami du Clergé*, pero no hemos hallado documento alguno en que se proponga tal cuestión. El Boletín Oficial del Arzobispado ya había dejado de publicarse y en nuestro Archivo no hay Consultas de este tiempo, por lo cual, sin documentos, todo lo que se diga no dejará de ser suposición. Sin embargo en la práctica creemos que se continuó gozando de los privilegios de Paulo III.

s) AÑOS DE 1904 Y 1907: En la Constitución Apostólica de 17 de Septiembre de 1902, para defender y promover los asuncatólicos en Filipinas, que comienza "Quae mari Sinico," en el párrafo XI se dice que el Sr. Delegado Apostólico tiene mandato de convocar y celebrar el Concilio Provincial y en efecto fué convocado y estaba para abrirse en 1904 cuando ocurrió la muerte del mismo Señor por lo cual tuvo que suspenderse, pero ya estaba todo preparado y estudiado de una manera previa. Poseemos el Proyecto de Decretos que fué preparado y admitido unánimemente por la Sección del Clero Regular y aceptado por el Sr. Delegado Guidi como base para las Congregaciones Generales. En dicho proyecto, el único vestigio que se halla de la Bula "Altitudo" y sus privilegios está en el Cap. 6 y 7 del título III De personis, que lleva por epígrafe: *De Festis de praecepto, atque de ieiuniis et abstinentiis*, cuando se indica que se pida a la Santa Sede que por medio de una Bula de Cruzada o por otro indulto conceda: . . . *II. Ieiunium Sab. Sancti transferatur ad Feriam Quartam Cinerum, et omnes obliget, etiam indigenas, sive ecclesiasticos, sive alios, ad normam tamen Cons. a Paulo III editae, quae incipit "Altitudo."* Al hablar de las Fiestas también se trata de pedir un Indulto a la Santa Sede para solos aquellos días que en el mismo Proyecto están indicados. Nada dice al hablar del Bautismo y del Matrimonio.

Nombrado el Sr. Agius, Arzobispo de Palmira, para ocupar

la Delegación Apostólica, el Papa Pío X le dió la comisión de convocar y presidir el Concilio que fué convocado el día 8 de Septiembre de 1907 para el día 8 de Diciembre del mismo año. Después de la convocatoria se repartió un *Schema decretorum* en el cual se hallaba lo que se había de discutir como propio para Filipinas y añadir como Apéndice al Concilio Plenario de la América Latina celebrado en Roma en 1899 que según la voluntad de la Santa Sede había de ser la base principal del Concilio de Manila. A propuesta del Sr. Obispo de Nueva Segovia, Mons. Dionisio Dougherty, se cambió de plan, mezclando lo que se había de tomar del Concilio Plenario de América con lo que se adoptase como propio para Filipinas de manera que resultase un solo cuerpo de Decretos.

En los Decretos del Concilio Manilano, reconocido por la Santa Sede e impreso en Roma en 1910, no se menciona la Bula "Altitudo" ni al hablar de los impedimentos del Matrimonio ni al hablar de las fiestas ni al hablar de los ayunos y abstinencias; finalmente ni se coloca entre los Documentos que sirven de Apéndice y forman un volumen aparte. Sólomente se menciona al hablar del Bautismo en el n. 584, pag. 236 indicando que las ceremonias del Bautismo de Adultos pueden reducirse en caso de necesidad y con el consentimiento del Ordinario a las ceremonias designadas en la Cons. "Altitudo." Este párrafo está tomado al pie de la letra del n. 499 del Concilio Plenario de la América Latina, pag. 212. Hay que notar aquí que en la América Latina, cuando se celebró el Concilio, ya regían las Letras "Trans Oceanum"; en realidad, el párrafo puesto en el Concilio Plenario y copiado en el Manilano está tomado en su substancia al pie de la letra del n. VI de dichas Letras.

En los Preliminares al Concilio de Manila encontramos los documentos siguientes que se deben tener en cuenta: El 19 de Marzo de 1910 comunica el Secretario de Estado de Su Santidad al Sr. Delegado Apostólico que el Concilio había sido reconocido, enmendado y recomendado por orden del Santo Padre. El día 1º de Enero de 1910 Su Santidad extendió a las Islas Filipinas las Letras Apostólicas "Trans Oceanum." El mismo día se concedió un Indulto para la abstinencia y el ayuno para la América Latina y Filipinas. Finalmente el día 11 de Febrero del mismo año 1910 se responde a las peticiones de los Padres del Concilio Manilano, cuya respuesta supone ya expresamente la extensión a Filipinas de las citadas Letras Apostólicas.

Ahora bien, qué pensaban los Padres del Concilio de Manila sobre la vigencia de la Bula "Altitudo" en Filipinas durante el tiempo de su celebración? Parece deducirse de lo que se dice en la petición XII a) donde se pide que los Sres. Obispos de Filipinas puedan todos los años temperar la ley de la abstinencia y del ayuno *ita ut privilegia circa abstinenciam et ieiunium, quibus ex Bulla Apostolica "Altitudo" f. m. Pauli PP. III Indii Philip-*

pini fruuntur, ad omnes fideles in Insulis Philippinis commorantes extendantur. Sin embargo, si examinamos el *Schema* antes citado, y tenemos en cuenta las concesiones que al imprimirse el Concilio ya estaban hechas, como se ha indicado, acaso debamos mudar algo de esta opinión.

En dicho *Schema* todo lo que se pone como propio para Filipinas en el Cap. VII *De abstinentia et ieiunio*, del Título IV *De cultu divino* se reduce a la petición XII que se halla en la pag. LXXXIII de las Actas del Concilio, pero con algunas diferencias. En la letra a) en lugar de las palabras arriba copiadas se dice: *modo in dictis facultatibus descripto*, y además se añade una letra c) que ha sido suprimida por inútil en las peticiones según se hallan impresas (1).

t) AÑO 1910 Y SIGUIENTES: Extendidas en 1º de Enero de 1910 a Filipinas las Letras Apostólicas "Trans Oceanum" de 18 de Abril de 1897, concedidas para la América Latina por 30 años, donde se contenían casi todos los privilegios de la Bula "Altitudo," y reconocido el Concilio Manilano en 19 de Marzo del mismo año, pocas dificultades podrían proponerse sobre dicha Bula.

En 1911 salió a luz *El Amigo del Párroco Filipino* del Padre Tamayo, en el cual se dice en la pag. 252 al hablar de los grados de consanguinidad: *pero los indígenas de Filipinas tienen privilegio de Paulo III, confirmado de nuevo por la Const. de León XIII "Trans Oceanum," hecha extensiva a Filipinas, en la cual se dice: . . .* Lo mismo viene a decirse en la segunda edición, preparada por el Padre Ylla e impresa en 1921, en la pag. 315.

El mismo Padre Ylla publicó en 1918 el *Derecho Matrimonial según el nuevo Código Pontificio*, donde dice en la pag. 143: *Queda en todo su rigor el privilegio de la Constitución "Trans Oceanum" n. X, en cuya virtud los filipinos y demás partícipes de sus gracias y dispensas pueden contraer matrimonio con sus*

(1) He aquí el texto completo del cap. VII: "Attenta difficultate, quam ex climatis insalubritate fideles Nostrae regionis experiuntur in servanda lege ecclesiastica ieiunii et abstinentiae, supplici prece adeundam Apostolicam Sedem censemus, ut quasdam impetremus mitigationes, videlicet:

a) Ut praeter indulta contenta in Bulla Cruciatæ quam praesens Delegatus Apostolicus Extraordinarius vi amplissimæ facultatis sibi a S. Sede Apostolica tributæ, hæc Insulis denuo concessam declarat, fas sit Praesulibus Philippinis uti facultatibus decennialibus ab eadem Sancta Sede pluribus Ordinariis tribui solitis, temperandi quotannis in suis doecessibus leges ieiunii et abstinentiae, modo in dictis facultatibus descripto;

b) Ut insuper, diebus ieiunii in quibus usus carniæ vel lacticiniorum permittitur, liceat fidelibus Philippinis, personis ecclesiasticis, sive saecularibus sive regularibus minime exceptis, vesci ovæ et lacticiniis, in collatione serotina;

c) Ut ad Indos Philippinos eadem privilegia ac indulta extendantur quæ concessa fuerunt Indis Americae Latinae Constit. Apcæ. "Trans Oceanum" edita die 16 Aprilis an. 1897."

consanguíneos en tercer grado de parentesco colateral, sin necesidad de dispensa especial.

Creemos este el lugar a propósito para notar que el can. 1125 del Código de Derecho Canónico extiende lo que se refiere al matrimonio en la Bula "Altitud" dada para lugares especiales a cualquier otra región que se encuentre en las mismas circunstancias. En el Documento VI que por este motivo ha sido puesto al final del Código se transcribe no sólo lo que se refiere a la mujer que deben tomar los convertidos que tenían varias mujeres sino también la dispensa del tercer y cuarto grado de consanguinidad y afinidad.

Largo habrá parecido a los lectores este bosquejo histórico, pero hemos creído conveniente hacerlo para poder juzgar sobre el origen de la extensión a Filipinas de la Bula de Paulo III, que creemos ser el punto fundamental para resolver la cuestión. Conuélese con que más trabajoso ha sido para el que lo ha buscado y recogido.

III.—RESUMEN HISTORICO

De todos los documentos arriba trascritos se pueden sacar las siguientes proposiciones, que sin embargo no conviene generalizar demasiado.

1. Es evidente que en Filipinas en todo tiempo ha estado en vigor durante la dominación española la Bula "Altitud" de Paulo III.

2. Es igualmente evidente que esto no ha ocurrido por un documento de la Santa Sede en el cual se comunique a Filipinas dicha Bula. Sólomente tenemos dos documentos que reconocen dicha extensión: uno de 1645 y otro de 1878 (letras c) y p).

3. El origen jurídico de la extensión de la Bula a Filipinas debe asignarse a la costumbre fundada en que las Islas Filipinas eran reputadas como prorogación de las Indias Occidentales a las cuales estaba concedida.

4. La Bula "Altitud" debe interpretarse en su sentido más lato.

5. La Bula "Altitud" de Paulo III se halla entre los privilegios revocados por las Letras Apostólicas "Trans Oceanum" y de nuevo por las otras Letras Apostólicas "Litteris Apostolicis," que están ahora en vigor.

IV.—CONSECUENCIAS JURIDICAS

De los principios de Derecho puestos al principio y teniendo en cuenta el origen de la aplicación de la Bula "Altitud" a Filipinas deducimos que en realidad fué revocada, aún para Filipinas, en 1897. La única razón de poder decir que un privilegio revocado está en vigor en algún lugar, es el haber sido comuni-

cado en forma igualmente principal por otro documento que todavía se halle en vigor. Ahora bien, tal documento jamás se ha conocido en Filipinas. Luego revocado el privilegio en sí mismo queda también revocado en Filipinas.

Podrá objetarse lo que dice el can. 63 § 2: *Possessio centenaria vel immemorabilis inducit praesumptionem concessi privilegii*. Pero a esto se responde que no es necesario recurrir a presunciones cuando históricamente consta que no ha sido concedido directamente a Filipinas. La presunción no da en sí misma el privilegio sino que lo supone, y en caso de probar que no ha habido tal concesión, la presunción debe ceder a la verdad.

Pero la costumbre o prescripción ¿no tienen fuerza de conceder un privilegio? Así lo dice el can. 65 § 1. En primer lugar se podría oponer a esto lo que dice el can. 1509: *Praescriptio obnoxia non sunt*:... 2º *Quae obtineri possunt ex solo privilegio apostolico*. Pero no es necesario recurrir a medios tan radicales. Se concede que la costumbre haya legítimamente extendido a Filipinas la Bula "Altitudo," la cual, debiéndose entender en su más amplio significado por haber sido dada en favor de la Fe, se aplicó a Filipinas donde existían las mismas circunstancias. Mejor dicho la causa fué el considerarse las Islas Filipinas como parte de las Indias Occidentales.

En aquel tiempo, y aún en casi todo el siglo XVIII fueron consideradas como tales, no sólo en lo civil y eclesiástico sino también en el derecho internacional. Por el Occidente fueron descubiertas por los Españoles y por tal motivo pudieron tomar posesión de ellas en nombre de Castilla y no oponerse Portugal a quien estaban concedidas las Indias Orientales. Esa es la razón aducida por Felipe II cuando en la comunicación de 17 de Junio de 1595 dirigida a su Embajador en Roma para presentar al primer Arzobispo de Manila y a los primeros Obispos de Nueva Segovia, Cebú y Nueva Cáceres, le dice:... *que yo por la presente les nombro y presento a Su Santidad para que a mi presentación como patrón que soy de todas las iglesias de las Indias les haga merced dellos y del dicho Arzobispado y Obispados*... (San Pedro, *Legislación Ultramarina*, vol. VII, pag. 597). Ahora bien, el Rey de España era únicamente patrón de las Indias Occidentales y no de las Orientales de las cuales lo era el Rey de Portugal. (1)

Prescindiendo de todos los documentos que se suelen aducir en este respecto, sólo indicaremos que acaso en la más grande cuestión habida en Filipinas, la relativa a la visita episcopal de

(1) Y no se diga que Felipe II era también Rey de Portugal pues el Rey procedía entonces como Rey de España como se deduce de la misma carta que comienza así: *Como mi celo y deseo siempre haya sido y sea de procurar y proveer que por todas las provincias, partes y lugares de las Indias Occidentales descubiertas y que se van descubriendo*...

los Párrocos Religiosos, a pesar de haber sido la exención defendida a capa y espada por los Religiosos, tuvo fin únicamente por las Bulas de Benedicto XIV y principalmente la de 8 de Noviembre de 1751 que comienza "Cum nuper" y que fué dada a petición del Rey de España Fernando VI para las Indias Occidentales, después de la cual fueron sometiéndose todas las Religiones que había en Filipinas sin necesidad de un documento especial para estas Islas. Si los religiosos aceptaban tal denominación en lo odioso, que tanto disminuía su exención, con mayor razón se aceptaría en lo favorable como era la Bula de Paulo III.

Otra objeción más grave puede hacerse a nuestra conclusión y es la actitud de las autoridades eclesiásticas desde 1897 y principalmente en el Concilio Manilano. Esta objeción no es tan grave como a primera vista pudiera parecer. En cuanto a la actitud de las autoridades en el momento en que fueron dadas las Letras "Trans Oceanum" hemos dicho arriba que todo lo que se diga serán suposiciones, y aquí vamos a hacerlas a falta de datos históricos. Nótese que aquello era en 1897 en plena revolución, poco después, el cambio de los Sres. Obispos hizo que no fuera el tiempo muy a propósito para tratar esas cuestiones. Por otra parte un cambio tan radical en la disciplina fué creído muy inconveniente, pues mientras en América fué simultánea la revocación y la concesión del otro documento, aquí nos quedábamos sin ningún privilegio. Tal vez tuvieron la idea de consultar a la Santa Sede y al mismo tiempo pedir los nuevos privilegios de América; en suma todo se reduce a no haber obrado de una manera positiva en este asunto, cosa muy explicable en aquellas circunstancias. En los siete años que pasaron desde el 1897 hasta el 1904 en que se comenzó ya a tratar del Concilio, no es tan extraño el que no se hiciera la innovación impuesta por la derogación de la Bula "Altitud" como el que después de trece años que han pasado desde que se publicó el Código de Derecho Canónico hay muchas cosas nuevas mandadas en el mismo que todavía no se han puesto en práctica en muchas partes.

Respecto al tiempo del mismo Concilio y los datos que en él aparecen se puede dar fácil explicación, si es que no se deduce claramente que pensaban que estaba revocada, como parecería deducirse del *Schema* distribuido entre los Padres sinodales. En realidad, en dicho lugar se pide a la Santa Sede que, en materia de abstinencia y ayunos se extendiera a los Filipinos los privilegios de "Trans Oceanum." ¿Cómo piden esto si son los mismos de la Bula "Altitud"? Porque la creían derogada. Cuando fueron contestadas las peticiones, o sea en 11 de Febrero de 1910, ya estaba extendida a Filipinas la "Trans Oceanum" por lo cual se suprimió en Roma la letra c) y es muy probable que en el mismo sentido se cambiaran en Roma las últimas palabras de la letra a). En cuanto a las palabras del texto de los Decretos de la pag. 236 de que hemos hablado, si se tiene en cuenta que son palabras to-

madras del Concilio Plenario de la América Latina el cual las tomó de "Trans Oceanum" que en el momento de aprobarse, 19 de Marzo de 1910, ya estaba concedido para Filipinas, no había dificultad alguna de que la Santa Sede las dejara, si es que no fué una adición hecha por la misma supuesta la ya hecha concesión.

Otra objeción podría proponerse. En el can. 71 se dice: *Per legem generalem revocantur privilegia in hoc Codice contenta: ad cetera quod attinet, servetur praescriptum can. 60*, en el cual se dice: *Rescriptum per peculiarem Superioris actum revocatum, perdurat usque dum revocatio ei, qui illud obtinuit, significetur*. Ahora bien el "Trans Oceanum" fué dado para la América Latina y no fué comunicado a Filipinas, o al menos no consta esto, por lo tanto en Filipinas no ha sido revocada la Bula "Altitud." Ya hemos visto cómo la tal Bula fué aplicada a Filipinas, es decir, interpretando con la costumbre la intención del Papa de concederlo a todos los países nuevos sometidos a la Corona de España, pero no fué enviada directamente a Filipinas que todavía no habían sido sometidas a la misma. Si *omnis res, per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*, lo natural es que si participamos por nuestra interpretación del privilegio, del mismo modo interpretemos la revocación. Por otra parte las Letras "Trans Oceanum" que fueron concedidas a tantas Naciones tuvieron la suficiente promulgación para que llegaran a todos los países que estuvieran interesados en las mismas. La interpretación dada en Filipinas a la extensión de la Bula era un acto local que se supone desconocido en Roma, por lo tanto mal se puede exigir a Roma el que comunicara a Filipinas la revocación si aquí quería extenderla. Y si se objeta que las costumbres particulares no se revocan por otros actos más particulares, se responde que esta costumbre era accesoria a la Bula, y por lo tanto revocada la Bula en sí misma, queda también revocada la costumbre que la interpretaba.

V.—CONCLUSION

A pesar de que especulativamente nos parece cierto que la Bula "Altitud" está revocada aún para Filipinas, no queremos con esto decir que sin una declaración de la Santa Sede se deba dar por revocada. Pero, aún en lo que se refiere a las dispensas, nos parece demasiado grave para que se continúe usando sin preguntar a Roma, cosa no difícil en estos tiempos. Si se habla del indulto relativo a los grados de consanguinidad, ya nos parece mucho más grave, puesto que se trata de impedir matrimonios nulos, pues no tratándose de un *dubium iuris* acerca de la potestad, sino acerca de la obligación de la ley eclesiástica, no sufre la Iglesia.

Es cierto que, según el can. 15, *leges, etiam irritantes et in-*

habilitantes, in dubio iuris non urgent, pero no es menos cierto que se deben emplear todos los medios posibles para quitar la duda. Opinamos pues, que sin determinar nada sobre el asunto se debe recurrir a la Santa Sede para que declare si todavía está en vigor en Filipinas la Bula "Altitudo," si los matrimonios celebrados desde 1897 hasta 1909 y en este último medio año con tercer grado de consanguinidad son válidos o nulos, en cuyo último caso habría que pedir la sanación *in radice*.

FR. ALBERTO SANTAMARIA, O. P.

BIBLIOGRAFÍA

VIDA DE P. GUILLERMO DOYLE, S. I.—Por el *Profesor O'Rahilly*.—Traducción de la cuarta edición inglesa, por el *P. Aurelio Ubierna, S. I.*—Volumen en 4.º, de 437 páginas.—Apostolado de la Prensa, San Bernardo, 7, Madrid.—Precio 3,50 pesetas.

Un Capellán en el frente.—Así pudiera titularse esta encantadora biografía, uno de los libros que ha tenido mayor aceptación en cuentas lenguas se ha publicado.

Sus heroicas proezas en el frente inglés durante la guerra interesarán a cuantos hoy tanto atrae la literatura de la guerra.

Los problemas y discusiones que ha suscitado lo característico de su santidad, le hacen sumamente provechoso para los directores de almas y para todos los fieles en general, seguros de que recorrerán sus páginas con el interés de una novela y con el provecho del más sólido tratado espiritual.

LAS CONFESIONES DE SAN AGUSTIN.—Nueva traducción por el P. F. MIER, O. S. A.—Edición XV Centenario—Volumen 9 x 14 centímetros, de 784 páginas, encuadernado en tela.—Apostolado de la Prensa, San Bernardo, 7, Madrid.—Ptas. 3,50.

El *Apostolado de la Prensa* ha querido contribuir a las fiestas anunciadas para conmemorar el XV centenario (430-1930) de la muerte de San Agustín editando *Las confesiones*, que, entre los múltiples escritos del Santo Obispo de Hipona, la obra cumbre de este espíritu genial, el libro más admirado, el tratado único en su género, la obra inmortal que desde su aparición hasta el presente no ha cesado de ser leída y meditada con amor.

La traducción del P. Mier, nos ofrece completos los trece libros de la obra, tal como el Santo la escribió, y como se ha traducido y publicado en los demás idiomas. Para hacer asequible a todos su lectura y facilitar la inteligencia de ciertos conceptos filosóficos, ha puesto a cada uno de los libros una introducción, en la que expone, no solo el contenido material, sino también la relación lógica de las ideas expuestas, así como las circunstancias en que escribió el Autor. Conserva la división tradicional de los libros en capítulos, pero ha cambiado casi todos los títulos de los mismos, procurando que sean cortos y expresivos y atendiendo, tanto como al sumario del contenido, a indicar el progreso o movimiento del Autor, marcando las diversas etapas recorridas hasta verse libre del error y de los lazos de la carne. Suprime la división de los libros y capítulos en números que sustituye por una numeración progresiva de toda la obra con objeto de indicar más brevemente los lugares paralelos y hacer más fácil el manejo de un índice alfabético de los hechos y nombres principales de la obra. Este índice alfabético y la indicación de las citas de la Sagrada Escritura, juntamente con la de los autores profanos, que utilizó el Autor, y las otras obras del Santo, en que completa algunas ideas expuestas, hacen que esta edición, destinada al gran público, sea igualmente útil a los investigadores.

LA CIUDAD DE DIOS.—San Agustín—Nueva traducción revisada y anotada—Tomo en 4.º de 1.191 págs.—En tela 15 ptas.—Apostolado de la Prensa—Madrid.

Al acercarse el nuevo centenario del gran Padre de la Iglesia, San Agustín, ningún homenaje más digno ni más provechoso que el familiarizar a los fieles con las obras maestras del Santo, entre las cuales *La Ciudad de Dios* es la más armónica y acabada, en la que más se revelan las cualidades eximias del teólogo, polemista, historiador, pensador y estilista, la que en todos tiempos ha sido considerada como la obra cumbre del Santo Doctor de Hipona.

Mil plácemes merece el siempre benemérito "Apostolado de la Prensa" al poner *La Ciudad de Dios* al alcance del pueblo, en edición popular, pero correcta y fiel; y hermosa tarea la de los Editores al cotejar minuciosamente la traducción que siguen con las ediciones críticas modernas y anotar y comentar muchos pasajes con gran provecho, así de los estudiosos como de los simples fieles, que desde hoy pueden manejar a su placer esta grandiosa obra, monumento perenne de la tradición cristiana.

HOMILIAS APOLOGETICAS PARA TODAS LAS DOMINICAS DEL AÑO. *Refutación de las objeciones más comunes contra la Religión.* Traducidas del italiano por Mons. Agus-

tín Piaggio, Prelado doméstico de S. S. Benedicto XV. Tercera edición.—Un volumen de $11\frac{1}{2} \times 18\frac{1}{2}$ cm., de 316 páginas. En rústica, Ptas. 5; en tela, Ptas. 7. (Por correo, certificado, Ptas. 0'30 más.)—*Luis Gili, Librería Católica Internacional, Córcega, 415, Barcelona, Apartado 415.*

En los tiempos presentes que tan fustigada se ve la Religión y combatida con sofísticas objeciones, la utilidad y oportunidad de esta obra es manifiesta, ya que con claridad, copia de abundante y sólida doctrina rebate las objeciones que con más frecuencia se oyen contra el dogma y la moral católicos. Al encajarlas y acomodarlas a las Dominicas del año, la doctrina evangélica que en cada una de éstas se presenta a nuestra consideración es de poderoso auxiliar para que salga triunfante la verdad católica y hacer trizas los argumentos que a ella se oponen.

El encargado de cura de almas que predique siguiendo estas pláticas no cabe duda que se atraerá al auditorio y recogerá abundante y copioso fruto.

El ser de corta duración se aviene admirablemente con las prescripciones canónicas referentes a la plática parroquial de los domingos.

HACIA EL FERVOR. Por *P. Lejeune*, Archipreste de Charleville. Traducción del francés por el P. Vicente Menéndez Arbesú, Agustino.—Un volumen de $11\frac{1}{2} \times 18\frac{1}{2}$ cm., de 180 páginas. En rústica, Ptas. 2'50; en tela, Ptas. 4. (Por correo, certificado, Ptas. 0'25 más.)—*Luis Gili, editor, Córcega, 415, Barcelona, Apartado 415.*

Monseñor Lejeune, veterano escritor ascético de nuestros días, es ya bien conocido en las naciones hispanoamericanas, donde se leen con avidez creciente varias de sus obras, traducidas con todo esmero y corrección al castellano por el Rdo. P. Menéndez de la Orden de San Agustín.

Esta nueva traducción HACIA EL FERVOR contiene enseñanzas muy prácticas para las personas que persiguen con verdadera decisión la vida de sólida piedad. El propio autor califica su libro de programa de perfección, y lo es ciertamente. En 27 capítulos, a manera de lecciones, estudia y propone los medios conducentes a la vida de fervor y recogimiento. *Ensayo de vida interior, abnegación y sacrificio de la propia voluntad, la humildad y las humillaciones, apostolado de las almas fervorosas*: tales son, entre otras, las importantes materias expuestas en esta obra con la maestría y sencillez que tanto acreditan al venerable arcipreste de Charleville. Es un libro de suma utilidad para toda clase de personas que aspiren a la perfección cristiana.

DE LA EUCARISTIA A LA TRINIDAD. Por el P. M. Bernadot, O. P. Traducción del francés por el P. Eduardo Aguilar Donis, O. P.—Un volumen de 8 x 13½ cm., de 156 páginas. En rústica, Ptas. 1. (Por correo, certificado, Ptas. 0'20 más.)—*Luis Gili, editor, Córcega, 415, Barcelona, Apartado 415.*

El Sacramento del altar es el gran misterio de nuestra fe católica, que encierra maravillas sin fin que nunca agotará el entendimiento humano. Y es además el manjar de nuestras almas, que tienen que vivir la vida comunicada por Cristo Jesús a todos los redimidos. Por ese sacramento vivimos los cristianos, y todo cuanto se ordene a descubrir sus maravillas, a enaltecer sus grandezas, a despertar su veneración en las almas que le reciben, es llevar a Cristo verdaderos adoradores en espíritu y en verdad. Son muchas las almas que diariamente comulgan, pero son pocas las que tienen de este sacramento el conocimiento que su grandeza requiere para ser recibido con fruto.

A estas almas se ofrece el presente librito, que es toda doctrina eucarística inteligente y afectuosa, que ganará simpatías en cualquiera que le lea, y se hará su compañero inseparable, que preparará su alma y su corazón antes de acercarse a recibir a Jesús Sacramentado, y le enseñará a dar rendidas gracias por favor tan admirable. Estamos seguros que ha de tener tantos propagandistas cuantas sean las personas que lo conozcan, y su difusión en los países de habla española alcanzará el gran éxito que ha conseguido en Francia, donde su autor goza de merecido prestigio en cuestiones ascéticomísticas. No debe faltar en ninguna Comunidad religiosa, y el mejor obsequio que puede hacerse a una persona es ofrecerle este librito, que ha de constituir una joya de literatura eucarística.

EJERCICIOS ESPIRITUALES *por medio de la meditación y rezo del Santísimo Rosario de la Santísima Virgen María.* Por el P. Fr. A. M. Portman, O. P. Traducido de la segunda edición latina por el P. Fr. Cipriano Matellán, de la misma Orden.—Un volumen de 11½ x 18½ cm., de 202 páginas. En rústica, Ptas. 2'50; en tela, Ptas. 4. (Por correo, certificado, Ptas. 0'25 más.)—*Luis Gili, editor, Córcega, 415, Barcelona, Apartado 415.*

Este precioso libro, de un fondo de doctrina macizo, de forma de expresión clara, concisa, enérgica, verdaderamente evangélica, llama singularmente la atención por la originalidad del autor en la exposición de las meditaciones contenidas en los misterios del rosario. Primeramente introduce la idea de las tres vías o estados del alma en el camino de la perfección, tratando la vía purgativa en los misterios gozosos, la iluminativa en los do-

lorosos y la unitiva en los gloriosos, presentando dos meditaciones sobre cada misterio.

En segundo lugar, en todas las meditaciones el autor empieza por la relación del texto evangélico del misterio, y después de hacer magistralmente las consideraciones que se desprenden de la doctrina y ejemplos de Jesús y María, desciende a la aplicación del misterio a uno mismo; y arguye al alma con preguntas concretas, obligándola a reconocer su estado en la presencia de Dios, indicándole los propósitos que debe hacer, alentándola con unción divina a seguir en el camino de la perfección, y terminando las meditaciones con una fervorosa oración tomada del rezo de las Dominicas del año. Después indica la lectura de un capítulo del Kempis como continuación de la materia que se ha meditado, y como lectura espiritual.

Mediante la consideración de los misterios del rosario, que son en resumen la vida y ejemplos de Jesús y María y de San José en los misterios gozosos, el autor por modo admirable lleva al alma a la consideración de las tremendas verdades de nuestra fe, le hace ver las miserias y defectos de que debe purgarse y purificarse para ser agradable a los ojos de Dios, le muestra los senderos de luz por donde debe caminar y las virtudes que debe practicar para ser más conforme a la imagen perfecta de Jesucristo, para llegar por este medio a la suprema aspiración del alma, a la unión íntima y perfecta con Dios.

Es, pues, un libro verdaderamente de oro para los religiosos y sacerdotes y aun para las personas piadosas amantes de su perfección, las cuales hallarán en él un medio excelente para adelantar en la virtud por esa manera especial de presentar siempre a Jesús y a María como modelos de virtud acabada que debemos imitar, y por la aplicación constante del misterio a nosotros mismos, derramando siempre consuelos en el alma y animándola a seguir los pasos de Jesús y de María.

—o◇o—

Nota de la dirección

El mucho material que teníamos compuesto nos ha impedido el publicar en este número la Sección de Acción Católica que teníamos preparada y que pondremos en adelante en algunos números del Boletín. Hemos dado en este número la preferencia de la Encíclica que publicamos sobre las otras dos que ya tenemos sobre los Ejercicios y sobre la educación para que los lectores vean la prorogación del Jubileo a todo el mes de Junio.



Aviso de la Administración

Rogamos encarecidamente a nuestros amables suscritores de Manila que no hayan pagado aún la suscripción para este año de 1930, se sirvan abonarla en esta Administración, calle Aduana, 90.

CONTINUACION DE LA LISTA DE LOS SUSCRITORES AL BOLETIN ECCLESIASTICO" QUE HAN PAGADO PARA EL PRESENTE 1930.

P. Ricardo Pulido
 P. Isaac de Aspach
 P. Comisario de S. Francisco
 P. Proc. Gral. de S. Francisco
 P. Eulogio San Juan
 P. Silbino Labao
 P. José Ponce
 P. Arsenio Nicdao
 P. Urbano Brichel
 P. Magdaleno Castillo
 P. Julian Merino—Miss.
 P. José Gomez
 P. Damaso del Rosario
 P. Superior de PP. Capuchinos
 P. Joaquin Balana

P. C. Jumavan
 P. F. Gonzalez—Baao
 P. Cipriano Aguirre
 P. Provincial de Recoletos
 Hon. Fermín Mariano
 Obispado de N. Caceres.
 Obispado de Calbayog
 PP. Belens de Las Piñas
 " " " Parañaque
 " " " Paco
 " " " Manila
 " " " Prov. Mont.
 " " " La Unión
 " " " I. Sur

AFIASPIRINA
 0.5 gr. Aspirina • 0.05 gr. Cafeína
EL MEJOR REMEDIO PARA LOS DOLORES